

# **Capítulo IV**

## **El funcionamiento interno del tribunal de Tokio: estructura y dinámicas procesales del juicio al militarismo japonés**

**María del Ángel Iglesias<sup>1</sup>**

*Profesora Titular*

*UNIR, Universidad Internacional de La Rioja*

*ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3069-0183>*

**Sumario:** **1. INTRODUCCIÓN.** **2. LA CARTA DEL TRIBUNAL MILITAR INTERNACIONAL PARA EL LEJANO ORIENTE.** 2.1. Competencia material, personal y temporal. **3. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL Y ORGANIZACIÓN INTERNA.** 3.1. Los jueces. 3.2. La presidencia. 3.3. El Registro y la Secretaría: organización administrativa y logística. 3.4. La fiscalía internacional en Tokio. 3.5. La defensa. **4. LA DURACIÓN DE LAS SESIONES Y LOS PROBLEMAS DE GESTIÓN.** **5. PRUEBAS, TRADUCCIONES Y DIFICULTADES PRÁCTICAS.** 5.1. Régimen probatorio y admisión. **6. LA SENTENCIA Y LAS OPINIONES CONCURRENTES Y DISIDENTES.** 6.1. La Opinión de Radhabinod Pal. 6.2. Las opiniones de Röling y Bernard. La Opinión del presidente Webb y del juez Jaramilla. **7. PERCEPCIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL.** **8. CONCLUSIONES.** **9. BIBLIOGRAFÍA.**

**Resumen.** Este artículo ofrece una mirada crítica y detallada al funcionamiento interno del Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente, más conocido como Tribunal de Tokio, encargado de juzgar a los líderes japoneses tras la Segunda Guerra Mundial. Se analiza su creación bajo la autoridad del general MacArthur, su estructura marcada por la hegemonía estadounidense y la compleja convivencia de once jueces procedentes de tradiciones jurídicas muy distintas. El estudio revela tensiones profundas entre magistrados, fiscales y defensas, alimentadas por divergencias culturales, estrategias enfrentadas y un procedimiento moldeado por reglas flexibles que favorecieron a la acusación. Asimismo, se abordan los enormes retos logísticos del proceso: traducciones deficientes, ausencia de documentación oficial, dilaciones inevitables y una gestión

---

<sup>1</sup> Este libro es resultado de las investigaciones del Grupo de Investigación "VULDER- Derecho y Vulnerabilidad", (IP. Prof Dr. María del Ángel Iglesias) adscrito al Departamento de Derecho Internacional Público de la Universidad Internacional de La Rioja, durante el año 2025.

administrativa dominada por el poder ocupante. La sentencia de 1948, extensa, fragmentada y acompañada de opiniones disidentes célebres, como la del juez Pal, refleja estas fracturas internas y la dificultad de armonizar justicia y política en un tribunal nacido en plena posguerra. El trabajo concluye que Tokio fue, a la vez, un paso decisivo en la consolidación del derecho penal internacional y un ejemplo paradigmático de las tensiones entre universalidad jurídica y poder político.

**Palabras clave:** El Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente; deficiencias procesales; tensiones interculturales y jurídicas; arquitectura procesal; dinámica probatoria; disidencias judiciales.

## **1. INTRODUCCIÓN**

El Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente (IMTFE) fue el resultado de una serie de decisiones políticas y jurídicas adoptadas en el contexto de la ocupación de Japón tras la Segunda Guerra Mundial. Fue creado por el general Douglas MacArthur, en su calidad de comandante supremo de las potencias aliadas (SCAP), mediante la Proclamación Especial del 19 de enero de 1946, sobre la base de la autoridad que le conferían las potencias vencedoras, Sentencia, vol. I, {48 415-419}, «para el juicio rápido y justo de los principales criminales de guerra en el Lejano Oriente». (Carta de Tokio, art. 1; Sentencia, vol. I, {48,415-419}).

Esta decisión se basó en una serie de instrumentos internacionales que habían definido los términos de la rendición de Japón: la Declaración de El Cairo, de 1 de diciembre de 1943, que definía el objetivo aliado de expulsar a Japón de los territorios ocupados y liberar Corea; la Declaración de Potsdam, de 26 de julio de 1945 (Sentencia, vol. I, {48,415-419}), que incluía expresamente la exigencia de que se hiciera justicia con los criminales de guerra; el Instrumento de Rendición firmado por Japón el 2 de septiembre de 1945, por el que Japón aceptaba las condiciones de Potsdam y reconocía la autoridad del SCAP sobre el Gobierno y el Emperador; y la Conferencia de Moscú del 26 de diciembre de 1945, en la que los Estados Unidos, el Reino Unido y la URSS, con la adhesión de China, acordaron que MacArthur dictaría todas las órdenes necesarias para la aplicación de la rendición (Judgment, vol. I, {48,415-419}; Fujita Hisakazu, 2011, pp. 6-7; Minear, R. H. (1971), p. viii and p. 3.

A diferencia del Tribunal de Núremberg, que se fundó sobre la base de un acuerdo internacional negociado multilateralmente, el Acuerdo de Londres de 1945, Tokio nació «unilateralmente», en el sentido de que su autoridad derivaba directamente del mandato otorgado a MacArthur por los Aliados. Hisazaku, 2008, p. 6; Boister, N. y Cryer, R. (2008). pp. 6-27. Cassese afirma que la redacción de la Carta de Tokio fue casi exclusivamente obra de Joseph Keenan, el fiscal jefe designado por los Estados Unidos, lo que refuerza la percepción de la hegemonía estadounidense en la definición de las reglas del juego. (Cassese, trad. Iglesias Vázquez, MA., 2019, pp. 28-29).

Este origen o génesis explica uno de los debates centrales en torno al tribunal: ¿fue un ejercicio de «justicia de los vencedores» o un auténtico precedente en la construcción de un derecho penal internacional universal? (Fujita Hisakazu, 2011, pp. 17. Schabas, W. A. 2012, p. 73, entre otros).

La opinión predominante en Japón durante décadas se inclinaba por la primera interpretación, vinculando la sentencia a la justificación de la victoria estadounidense y a la exclusión deliberada de acontecimientos como los bombardeos atómicos de Hiroshima y Nagasaki o los bombardeos masivos de Tokio y Osaka, que los Aliados describieron como acciones militares legítimas. (Sentencia, vol. I, {48, 418-419}; Fujita Hisakazu, 2011, pp. 17).

La historiografía internacional más reciente ha destacado que, a pesar de estas limitaciones, el Tribunal de Tokio representó un importante paso adelante en la afirmación de la responsabilidad penal individual por los crímenes internacionales y en la consolidación de la categoría de crímenes contra la paz (Tanaka, McCormak y Simpson, p. 161; Boister y Cryer, 2008, p. 514; Totani, 95-98; Cohen, D., y Totani, 2018, p. 22; Sander, 2018, p. 317 (entre otros).

Podemos preguntarnos si es apropiado juzgar el Tribunal de Tokio con la mirada actual. Nuestra respuesta es afirmativa (y sin vacilación). Más allá de lo que un aniversario invita a reflexionar, siguen existiendo estudios o comentarios que alimentan el debate. Agarwalla (2024 en línea) ha insistido en la importancia de reexaminar el Tribunal de Tokio desde una mirada actual: «En lugar de considerar el derecho como un ámbito apolítico, tal vez lo mejor para nuestra época sea reexaminar cómo se entiende y se orienta mejor la relación entre el derecho y la política». Este tipo de crítica persiste y tiene sólidos precedentes en otros autores que han estudiado en profundidad la cuestión de Tokio, sus luces y sus sombras. En 2010, Sellars advirtió que «algunos de los cargos eran retroactivos y se aplicaban de forma selectiva» y que la forma en que las sucesivas generaciones evaluaban esos juicios siempre estaba «condicionada por los conflictos y las preocupaciones políticas de su propia época» (Sellars, 2010, p. 1085).

En la misma línea, Boister señala que el Tribunal de Tokio constituye «el verdadero antecedente de la posible lucha del tribunal penal internacional moderno contra los crímenes contra la paz, en la que la identificación del villano y la víctima suele ser más difícil de lo que muchos suponen» (Boister, 2011, p. 29), lo que demuestra la relevancia de los dilemas que plantea ese proceso cuando se analiza desde el punto de vista de las normas jurídicas contemporáneas.

Creemos que revisitar Tokio críticamente, con sus deficiencias estructurales, políticas y legales, es legítimo y necesario. Tal revisión reafirma principios que sostienen el derecho internacional contemporáneo, la universalidad del derecho, la imparcialidad judicial y el respeto al debido proceso que son hoy la base de nuestra concepción de justicia global.

Los capítulos que preceden al presente nos han situado en el contexto histórico y fundacional. Se trata ahora de analizar la dimensión jurídica de Tokio. Así, en este nos centraremos en la arquitectura institucional y procesal del tribunal, más allá de los hechos o de la calificación jurídica de los crímenes, objeto de otras contribuciones a la presente obra.

El estudio de la estructura, la composición de jueces y fiscales, los procedimientos de traducción e interpretación y las tensiones internas permite comprender cómo funcionaba realmente el tribunal y en qué medida condicionó tanto el desarrollo de las audiencias, como el fallo y la percepción posterior de su legitimidad. Con ello se hacen visibles las contradicciones entre la vocación de universalidad proclamada por el TMILEO y las dinámicas de poder que lo atravesaron, en un contexto marcado por la

hegemonía de Estados Unidos en la ocupación de Japón y por las tensiones de la incipiente Guerra Fría.

## **2. LA CARTA DEL TRIBUNAL MILITAR INTERNACIONAL PARA EL LEJANO ORIENTE**

La Carta del TMILEO regulaba los aspectos esenciales del tribunal, aunque, como veremos a lo largo de estas líneas, el transcurso del procedimiento puso de manifiesto que el texto no sirvió para hacer frente a toda la problemática que fue surgiendo en torno a los jueces, las pruebas y otras cuestiones.

Por lo que se refiere a su texto constitutivo, la Carta de 19 de enero de 1946, enmendada el 26 de abril de 1946, la Carta quedó dividida en cinco secciones. La Sección I titulada “Constitución del Tribunal” contiene cuatro artículos referidos a su establecimiento (artículo 1), a sus miembros (artículo 2), a los Oficiales y Secretaría (artículo 3), a la convocatoria y quórum, votación y ausencia (artículo 4). La Sección II, “Jurisdicción y disposiciones generales”, tiene tres artículos: Jurisdicción sobre Personas y Delitos (artículo 5), Responsabilidad del Acusado (artículo 6), Reglas de Procedimiento (artículo 7), Consejeros (asesores jurídicos) (artículo 8). La Sección III: “Juicio imparcial para el acusado” comprende dos artículos concernientes al Procedimiento para un Juicio Imparcial (artículo 9) y a las Solicitudes y Mociones antes del Juicio (artículo 10). La sección IV engloba disposiciones relativas a las facultades del tribunal y desarrollo del juicio con cinco artículos titulados, Facultades (artículo 11), Desarrollo del Juicio (artículo 12), Prueba (artículo 13), Lugar del Juicio (artículo 14) y Curso de los Procedimientos del Juicio (artículo 15). La última sección, V, se refiere al Fallo y Pena (artículos 17: fallo y revisión y 16, pena).

El artículo 1 establece la sede del Tribunal en Tokio para *un just and prompt trial and punishment of the major war criminals in the Far East.*

Siguiendo el modelo de Núremberg, el artículo 5 clasificó los crímenes en tres categorías: crímenes contra la paz, que comprendían la planificación y ejecución de guerras de agresión o quebrantamientos de tratados internacionales; crímenes de guerra, relativos a violaciones de las leyes y costumbres bélicas y crímenes contra la humanidad, definidos de modo más amplio que en Núremberg, al eliminar la referencia a que debían cometerse “contra cualquier población civil en conexión con un crimen contra la paz o un crimen de guerra”.

La Carta consagra el principio de responsabilidad penal individual, sin importar el cargo oficial. En sus artículos 6 y 7 se establece que “la situación oficial de un acusado, ya se trate de Jefe de Estado o de un funcionario responsable del gobierno, no será considerada como causa eximente” y que la obediencia a órdenes superiores no lo libera de responsabilidad, aunque pudiera tenerse en cuenta para atenuar la pena. Esta norma representaba un paso decisivo en el derecho penal internacional, pero en la práctica la decisión política (del SCAP y Washington) de excluir al emperador Hirohito contradijo el principio de responsabilidad sin distinción de rango. (Cassese, trad. Iglesias Vázquez, MA., 2019, p. 28; Awaya, cit. by Fujita Hisazaku 2011, p. 18). Como señala Cassese, la decisión de no someter a Hirohito a juicio, pese a su papel en la maquinaria estatal japonesa, fue interpretada por muchos como un “compromiso político” que desnaturalizaba el principio de igualdad ante la ley. (Cassese, trad. Iglesias Vázquez, MA., 2019, pp. 30-31).

La Carta otorgaba al tribunal un notable margen de discrecionalidad procesal. Según el artículo 12, las audiencias debían desarrollarse “de manera expedita” y el tribunal tenía autoridad para imponer medidas estrictas contra cualquier intento de retraso. El artículo 13 establece que el tribunal “shall not be bound by technical rules of evidence. It shall adopt and apply to the greatest possible extent expeditious and non-technical procedure and shall admit any evidence which it deems to have probative value. All purported admissions or statements of the accused are admissible”. (*Judgment, {48,426–428}*; Boister & Cryer, 2008, p. 107; Cohen & Totani, p. 56–57). Esta flexibilidad procesal permitió a la fiscalía introducir miles de documentos sin los estándares probatorios habituales, lo que fue duramente criticado por la defensa como contrario al debido proceso.

El artículo 15 de la Carta establecía un orden procesal: lectura de la acusación, declaración de culpabilidad o inocencia, alegatos de apertura, presentación de pruebas de la acusación y de la defensa, contrainterrogatorios, alegatos finales y sentencia. Este esquema pretendía conferir uniformidad al procedimiento, aunque en la práctica se vio alterado por las dificultades logísticas, los problemas de traducción y las tensiones entre los distintos equipos nacionales. (*Judgment, vol. I, {48,427–430}*).

Las reglas de procedimiento del proceso se basaron en las American military commissions establecido y revisado en *Ex Parte Quirin* en 1942 (ad ex., paras 30, 35). La Carta, en sí, era muy parca respecto a las normas a seguir, a excepción del orden mencionado, por lo que las reglas de la Carta fueron complementadas por normas de procedimiento y prueba redactadas por el Tribunal, así como por resoluciones dictadas durante el transcurso del juicio. (Cohen & Totani 2018 pp. 53 et seq.)

Procedemos ahora a destacar cuestiones procesales que devinieron críticas a nuestro juicio y cuya repercusión se analizará en los capítulos siguientes.

## **2.1. Competencia material, personal y temporal**

La competencia material del tribunal se extendía a las tres categorías de crímenes antes señaladas: crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad incluyéndose definiciones que, como hemos dicho, son objeto de otros capítulos de esta obra, razón por la que no profundizaremos ahora más que en la medida en que su inclusión pudo afectar a principios procedimentales (y de justicia).

Nada decía la Carta respecto a la competencia temporal. El periodo exacto lo estableció la acusación “entre el 1 de enero de 1928 y el 2 de septiembre de 1945”. En la sentencia se dice: “*The Indictment (Annex No. A-6) is long, containing fifty-five counts charging twenty-eight accused with Crimes against Peace, Conventional War Crimes, and Crimes against Humanity during the period from the 1st of January 1928, to the 2nd of September, 1945.*”, (*Judgment {48,420}*).

La fecha de 1928 está relacionada con el Tratado General de Renuncia a la Guerra o Pacto Briand-Kellogg de tal año, que supuso la renuncia a la guerra como instrumento de política y de gestión de las relaciones internacionales (Grasa, 2015, p. 40). Georges F. Kennan, lo tildó como “infantil, simplemente infantil” (Hathaway, O. A., & Shapiro, S. J. 2017 online).

La defensa sostuvo que los crímenes contra la paz eran creaciones *ex post facto* y que el Pacto de París de 1928 no convertía en delito la guerra de agresión. El tribunal rechazó

estos argumentos apoyándose en la jurisprudencia de Núremberg, que había declarado ilegal la guerra de agresión como consecuencia lógica de la renuncia solemne al uso de la guerra como instrumento de política nacional (*Judgment, {48,438}*; Cohen and Totani, p. 91, entre otras; Sander 2018, pp. 315-319)

En efecto, Nuremberg consideró que: “*la solemne renuncia a la guerra como instrumento de política nacional necesariamente entraña la proposición de que una guerra de esa índole es ilegal en el derecho internacional, y de que quienes planean y hacen una guerra de esa índole, con sus inevitables y terribles consecuencias, están cometiendo un crimen al actuar de tal manera*”, “*una guerra de agresión que es criminal con arreglo al derecho internacional*” (*Judgment, {48, 438}*, NNUU, Doc. PCNICC/2002/WGCA/L.1. pp. 40 and 81).

Takayanagi había impugnado la jurisdicción del Tribunal al inicio de la presentación de la defensa. La respuesta de Webb fue la de que reabrir cuestiones de derecho estaba fuera del ámbito adecuado de una declaración inicial de la defensa y debía reservarse para el alegato final (Boister & Cryer 2008, p. 88).

Además, según la defensa, conforme el Instrumento de Rendición, únicamente podían perseguirse los crímenes reconocidos por el derecho internacional en julio de 1945, es decir, los crímenes de guerra convencionales. Sin embargo, el tribunal respondió que el crimen de agresión era ya contrario al derecho internacional mucho antes de Potsdam. (*Judgment, {48,440–440}*). La inclusión de los crímenes contra la paz, por tanto, no constituía un exceso normativo sino una reafirmación de normas existentes.

Según Sellars, el anclaje en 1928 obedece sobre todo a una estrategia de la Fiscalía, construir los “crímenes contra la paz” sobre el Pacto Kellogg-Briand para esquivar la acusación de retroactividad. Para la autora, la fiscalía reinterpretó “como mínimo” el significado, la intención y el estatus jurídico del Pacto para sostener la fecha-ancla de 1928.

Pese al éxito en este proceso, “shortly after the conclusion of the Tokyo Tribunal, the Allies abandoned the crimes against peace charge; it formally expired a few years later in the bosom of the International Law Commission (Kellars 2015, p. 21).

El juez Pal, en su (languida) opinión disidente, fue rotundo al expresar que el condenar por “crímenes contra la paz”, la “preparación de guerra de agresión”, la “conspiración” o los “crímenes contra la humanidad” suponía aplicar derecho penal *ex post facto*, contrario al principio *nullum crimen, nulla poena sine lege* (Minear, pp. 23-25). Sostuvo que, en el momento de los hechos, el derecho internacional no preveía responsabilidad penal individual por esas categorías y que el Pacto Kellogg-Briand, aunque condenaba la guerra como instrumento de política, no criminalizaba la agresión ni creaba deberes penales para personas; por tanto, usarlo como base punitiva era retroactivo. Con ello, concluyó que el Tribunal no podía “crear” delitos para hechos pasados y que, en esas condiciones, correspondía absolver a todos los acusados. Además, asoció esta retroactividad con la “justicia de los vencedores”, advirtiendo del riesgo de que los vencedores juzgaran a los vencidos fuera de reglas previas y universalmente aceptadas. Ahí, su famosa frase “*A trial with law thus prescribed will only be a sham employment of legal process for the satisfaction of a thirst for revenge. It does not correspond to any idea of justice* (Pal, Diss. Op., p. 21).

Volveremos, más adelante, a la Opinión de Pal.

Para dejar zanjada la cuestión el Tribunal prefirió expresar su adhesión a Nuremberg: *[T]his Tribunal prefers to express its unqualified adherence to the relevant opinions of the Nuremberg Tribunal rather than by reasoning the matters anew in somewhat different language to open the door to controversy by way of conflicting interpretations of the two statements of opinions. (Judgment, {48,439}; Cohen and Totani, p. 88 o 193; Sander, pp. 315-319; Orentlicher 20202, pp. 85-90); Totani (2010), p. 150).*

Respecto a la competencia personal, la Carta proclama la responsabilidad del individuo. El artículo 6 dice: *Responsibility of Accused. Neither the official position, at any time, of an accused, nor the fact that an accused acted pursuant to order of his government or of a superior shall, of itself, be sufficient to free such accused from responsibility for any crime with which he is charged, but such circumstances may be considered in mitigation of punishment if the Tribunal determines that justice so requires.*

El principio de responsabilidad penal individual por crímenes de guerra es una norma de derecho internacional consuetudinario reconocida en el Lieber Code o en el Manual de Oxford, en el Estatuto de Roma y otros textos, quedando recogida también en la norma 151 de ICRC.

La responsabilidad del individuo tiene antecedentes en el juicio de Peter von Hagenbach de 1474 o en el pretendido juicio contra el Kaiser Guillermo II de Alemania después de la Primera Guerra Mundial, consolidándose en los juicios de Nuremberg y en este de Tokio. La sentencia confirma claramente esta responsabilidad individual.

### **3. Composición del Tribunal y organización interna**

La composición del tribunal y la organización interna reflejaron una tensión permanente entre la voluntad de proyectar una imagen de justicia internacional colectiva y la realidad de la dependencia jerárquica del SCAP y del aparato estadounidense.

Su composición y organización el TMILEO revelan esa marcada dependencia del poder de ocupación. En Tokio la centralidad de EEUU fue indiscutible. El SCAP controlaba el acceso a pruebas, la custodia de los acusados e incluso la ejecución de las sentencias, convirtiendo al tribunal en un instrumento de la política de ocupación más que en una corte internacional genuinamente autónoma.” Recordemos que, la base de las reglas de procedimiento del proceso fueron las *American military commissions set up for the trial of aliens and reviewed in Ex Parte Quirin* en 1942, complementadas por normas de procedimiento y prueba redactadas por el Tribunal, y por resoluciones dictadas durante el proceso.

Según el texto enmendado, la estructura del Tribunal era la siguiente: once jueces y su presidente (artículos 2 y 3 a.), la Secretaría (artículo 3 b.) y la Fiscalía. Obviamente, cada acusado tenía su equipo defensor. Esta configuración se completaba con la previsión de un registro encargado de custodiar los documentos y de organizar las actuaciones procesales, así como con la figura del Fiscal Jefe, bajo cuya dirección trabajaban los fiscales designados por las potencias aliadas.

La defensa, por su parte, podía ejercerse por abogados de elección del acusado, siempre sujetos a la aprobación del Tribunal, o por letrados nombrados de oficio cuando así se estimara necesario para garantizar un juicio justo.

De esta manera, la estructura recogida en la Carta reflejaba la doble dimensión judicial y administrativa del proceso, tratando, al menos en teoría, de asegurar formalmente el equilibrio entre la acusación y la defensa.

### **3.1. Los jueces**

El TMILO estuvo compuesto finalmente, como se ha dicho, por once jueces. La enmienda de febrero de 1946, que permitió alcanzar esos once componentes, buscaba no sólo una mayor representatividad aliada, sino también reforzar la narrativa de legitimidad internacional del proceso, aunque en la práctica tuvo efectos limitados sobre la dinámica interna. Resaltemos que los primeros jueces nombrados, nueve, eran nacionales de Estados participantes en el Instrumento de rendición de Japón.

Sin embargo, la incorporación de los dos nuevos jueces (de India y Filipinas) se produjo una vez que el tribunal ya estaba formado y se habían tomado algunas decisiones entre los nueve jueces iniciales (Cassese, trad. Iglesias Vázquez, M.A., 2019, p. 62). Ninguno de los dos países era parte del Instrumento de Rendición.<sup>2</sup> No hubo ningún juez japonés, exclusión defendida por Jaranilla en su voto particular, basándose en que las naciones enemigas nunca eran designadas en comisiones militares. Tampoco hubo jueces neutrales, ni de la China comunista. Indonesia, Malasia y Vietnam estuvieron representados por jueces coloniales. Corea fue simplemente ignorada. (Boister & Cryer 2008, p. 81).

El listado de jueces reunía a representantes de diversas tradiciones jurídicas y culturales. Estados Unidos envió a Higgings (después sustituido por el juez Myron C. Cramer, *The Far East, Volume VIII, Document 345*); el Reino Unido, a Lord William Patrick; la Unión Soviética, a I. M. Zaryanov; Francia, a Henri Bernard; los Países Bajos, a Bert Röling; Australia, a William Webb; Canadá, a Edward Stuart McDougall; Nueva Zelanda, a Erima Harvey Northcroft; China, a Mei Ju-ao; Filipinas, a Delfín Jaranilla e India, a Radhabinod Pal. Cada uno de ellos aportaba la impronta de su formación jurídica y del contexto político de su país, lo que influyó decisivamente en el transcurso del proceso.

En efecto, el tribunal reunía a representantes de sistemas de *common law* (Estados Unidos, Reino Unido, Australia, Canadá, Nueva Zelanda), de derecho continental europeo (Francia, Países Bajos), del sistema soviético (Unión Soviética) y de tradiciones jurídicas asiáticas (China e India, además de Filipinas, que adoptaba un modelo híbrido bajo fuerte influencia estadounidense). Esta pluralidad fue una fuente de conflictos en la

---

<sup>2</sup> El Instrumento de Rendición de Japón fue firmado el 2 de septiembre de 1945 a bordo del buque de guerra USS *Missouri* en la Bahía de Tokio. Por parte japonesa rubricaron el texto el ministro de Asuntos Exteriores, Mamoru Shigemitsu, “por orden y en nombre del Emperador y el Gobierno de Japón”, y el general Yoshijirō Umezawa, “por orden y en nombre del Alto Mando Imperial Japonés” (Vid.: [Surrender of Japan \(1945\) | National Archives](#)). Tras ellos, firmó el general Douglas MacArthur, comandante supremo de las Potencias Aliadas en el Pacífico, en calidad de representante de los Aliados y como figura que aceptaba la rendición en su nombre. A continuación, rubricaron el documento los representantes de otras naciones aliadas: Chester Nimitz por Estados Unidos, Hsu Yung-chang por China, Sir Bruce Fraser por el Reino Unido, Kuzma Derevyanko por la Unión Soviética, Sir Thomas Blamey por Australia, Lawrence Moore Cosgrave por Canadá, Philippe Leclerc de Hauteclocque por Francia, Conrad Helfrich por los Países Bajos y Leonard M. Isitt por Nueva Zelanda (vid.: [HyperWar: Japanese Surrender Documents](#)). En consecuencia, los Estados participantes fueron: **Japón, Estados Unidos, China, Reino Unido, Unión Soviética, Australia, Canadá, Francia, Países Bajos y Nueva Zelanda**. Se resaltan en negrita para su mejor comparación.

interpretación de las normas, en la valoración de la prueba y en la redacción de la sentencia.

Como señalaría Röling en sus memorias, “la diversidad de los jueces reflejaba la diversidad de los sistemas jurídicos, y esta diversidad no fue nunca una cuestión académica, sino una fuente permanente de desacuerdo” (Cassese, trad. Iglesias Vázquez, MA., 2019, p. 73). En efecto, los jueces provenientes del *common law*, Australia, Estados Unidos, Canadá, Reino Unido y Nueva Zelanda, estaban acostumbrados a procedimientos distintos, con énfasis en el contrainterrogatorio y en la oralidad.

Por el contrario, jueces de tradición continental, como los de Francia y los Países Bajos (y, en menor medida, China), tenían una visión más cercana al modelo inquisitivo, en el que la búsqueda de la verdad material podía justificar una mayor intervención del tribunal. La presencia de Pal (India) introducía además una perspectiva poscolonial crítica, que cuestionaba los fundamentos mismos de la justicia de los vencedores.

El propio texto del Judgment reconoce que la dinámica de las audiencias estuvo marcada por controversias constantes entre acusación y defensa, pero también entre los propios jueces. Como señala el fallo: *“The struggle between the military and the civil servants was protracted one. Many incidents marked the ebb and flow of the battle, and there was seldom agreement between the Prosecution and the Defence as to any incident. Both the facts and the meaning of each incident were the subject of controversy”* (Judgment, {48,428})

Aunque el pasaje se refiere principalmente al debate sobre los hechos, la misma lógica se produjo entre los magistrados internacionales, quienes no compartían un lenguaje jurídico ni una cultura procesal común. En particular, las discrepancias se evidenciaron en torno a la aplicación del concepto de “conspiración para librarse de guerras de agresión”, figura tomada del derecho anglosajón pero ajena a la tradición jurídica continental y profundamente cuestionada por los jueces asiáticos, por Pal y por Bert Röling, el juez neerlandés. (Totani 2020, pp. 95-98; Cohen & Totani, pp. 92-93; Tanaka, McCormack & Simson p. 366). La división entre jueces es expuesta claramente por Sellers (2023, 234-259). Hisakazu subraya que el tribunal “se convirtió en un laboratorio donde las diferencias de civilización y de cultura jurídica se enfrentaban a diario”.

En efecto, la presencia de Radhabinod Pal, juez indio, aportó una visión abiertamente crítica frente a la legitimidad del proceso, que él consideraba un producto del colonialismo occidental y un intento de consagrarse la hegemonía de las potencias vencedoras. Aunque de alguna manera ya se ha apuntado, recordemos que, en su voto particular, Pal afirmó que “A trial with law thus prescribed will only be a sham employment of legal process for the satisfaction of a thirst for revenge” (Diss. Op., p. 21). Este pronunciamiento se convirtió en un símbolo de resistencia intelectual frente a lo que se percibía como justicia selectiva. En Japón, la opinión de Pal fue canonizada, llegando a ser considerada una defensa de la dignidad nacional frente a la humillación de la derrota.

Otro ejemplo especialmente significativo de estas fricciones entre los componentes del bench, se observa en la actitud del juez soviético, Zaryanov, proveniente de un sistema jurídico fuertemente marcado por el modelo socialista. Este juez, por ejemplo, se inclinaba a aceptar sin reservas las pruebas documentales presentadas por la acusación, en particular las provenientes de los archivos soviéticos, en tanto otros jueces,

especialmente los de tradición anglosajona, mostraban reservas sobre la validez probatoria de documentos no sometidos a contradicción.

También merece la pena resaltar otra cuestión que podemos comprobar en el propio texto del Judgment, donde se reconoce la tensión derivada de las ausencias y la reincorporación de jueces. Y es que, tras la enmienda de abril de 1946, se introdujo una cláusula según la cual un juez ausente podía reincorporarse siempre que declarase estar suficientemente familiarizado con lo ocurrido en su ausencia. Como decía el texto: “*Absence. If a member at any time is absent and afterwards is able to be present, he shall take part in all subsequent proceedings; unless he declares in open court that he is disqualified by reason of insufficient familiarity with the proceedings which took place in his absence*” (art. 4).

Este mecanismo, insólito en comparación con los estándares contemporáneos, fue criticado, no obstante la enmienda señalada, porque permitía que jueces que no habían presenciado ciertas fases de las pruebas votaran igualmente en la sentencia.

En fin, las tensiones no se limitaron al plano doctrinal. También se manifestaron en el ámbito interpersonal. La fractura interna del tribunal, visible en estas opiniones divergentes, desmiente la idea de una voz unánime de la comunidad internacional.

Las deliberaciones mostraron votaciones divididas y fracturas persistentes, que se manifestaron en las opiniones concurrentes y disidentes. Henri Bernard advirtió que la aparente unanimidad no era más que un artificio, pues los jueces nunca fueron convocados a deliberar en conjunto y su firma no debía entenderse como aceptación plena: “*the eleven judges which compose the Tribunal were never called to meet to orally discuss the judgment ... my signature on the judgment does not indicate an acknowledgement thereof*” (Bernard, Dissenting Opinion, 1948, p. 2). Esa diversidad de concepciones jurídicas, lejos de aportar un debate enriquecedor, derivó en choques que hicieron inviable una armonización real. El texto principal de la sentencia fue preparado por una comisión reducida, lo que alimentó la sensación de exclusión entre algunos magistrados. Como ha señalado Totani, el fallo final no expresó un consenso auténtico, sino que cristalizó tensiones y compromisos difíciles de conciliar entre jueces y fiscalías (Totani, *The Tokyo War Crimes Trial*, 2008, cap. 7, pp. 257–259).

En sus conversaciones con Cassese, Röling subraya un hecho llamativo: la sentencia del Tribunal de Tokio en su totalidad, incluidas tanto las opiniones concurrentes como las disidentes, permaneció inédita durante veintinueve años. La decisión de la mayoría había sido publicada en noviembre de 1948, aunque sin mayor detalle sobre el lugar de edición, mientras que la acusación y el discurso inaugural de Keenan circularon antes, en 1946, a través del Departamento de Estado. No sería hasta 1977 cuando Röling, junto a R. F. Rütter, reunió en un volumen la opinión particular del presidente Webb, la de Jaranilla y las de Bernard, Pal y del propio Röling. La única excepción había sido la disidencia de Pal, publicada en Calcuta en 1953, parece ser que a cargo del propio autor. Por lo demás, tanto esas opiniones como las voluminosas transcripciones oficiales del proceso, casi 49.858 páginas, quedaron mimeografiadas, lo que en la práctica las hizo inaccesibles para el público (Cassese, trad. Iglesias Vázquez, MA., 2019, pp. 33 y 34).

No podemos acabar esta parte sin reproducir la pregunta de Cassese y la respuesta del juez Röling: “C. ¿Tuvo la sensación de que aparte del juez Pal, otros jueces comenzaron el Juicio con una idea preconcebida del resultado?

R. Desde luego había algunos jueces de los que te podías esperar que estuvieran a favor de penas muy severas; te daban cuenta enseguida hablando con ellos.” (Cassese, trad. Iglesias Vázquez, MA., 2019, p. 64).

Este diálogo no debe sorprender sabiendo que muchos de los jueces hoy hubieran podido ser objeto de recusación por haber participado anteriormente en causas contra japoneses o tener algún tipo de predisposición, como Zaryanov o Jaranilla, pero no se permitió: Webb sostuvo que el tribunal no tenía poder para anular un nombramiento del SCAP, aparte de que la sustitución causaría retrasos “injustos”.<sup>3</sup>

### **3.2. La presidencia**

Por lo que se refiere a la presidencia, llamada a ser un “*primus inter pares*” recayó en el juez australiano William Webb. Su designación (y la del secretario general) por parte de MacArthur significaba que las potencias aliadas, y en particular Estados Unidos, podían influir directamente en la dinámica interna de los jueces (Hisakazu, 2011, pp. 7–8; Cassese, trad. Iglesias Vázquez, MA., 2019, pp. 33–34).

Su actuación como presidente fue particularmente controvertida. Su relación con el resto de los jueces dejaba mucho que desear y existen numerosos documentos en queda retratado de brusco, grosero, autoritario, etc. Su manera de dirigir el juicio y su tendencia a dominar las sesiones recordaban más a un oficial militar que a un juez imparcial, generando claras tensiones (Cassese, trad. Iglesias Vázquez, MA., 2019, p. 17).

Northcroft, en un principio, dijo de Webb en una comunicación privada que, aunque “brusco hasta el punto de la grosería”, estaba “satisfecho de que tenga una buena cabeza y de que su instinto judicial estuviera completamente sano”. Pero, más adelante, en mayo de 1947, lo calificaba de “estúpido” y “mezquino” (Boister & Cryer 2008, pp. 82- 83).

En una carta privada recogida en los archivos australianos, un juez lo describió como alguien “más preocupado por la rapidez del proceso que por garantizar un verdadero equilibrio entre acusación y defensa”. Ciertamente, el artículo 12 de la Carta exigía una “audiencia expedita de las cuestiones” y autorizaba al tribunal a tomar “medidas estrictas para evitar cualquier demora irrazonable”. Ahora bien, la presión por acelerar los debates chocaba con las complejidades del caso, con miles de pruebas documentales y testificiales que se acumulaban.

Esta percepción no positiva, digamos, sobre el presidente fue confirmada también por Röling que apuntó en su diario que Webb parecía convencido de la culpabilidad de los acusados desde el primer día, y su forma de presidir no facilitaba un verdadero debate entre iguales: Webb era incapaz de ocultar su convicción de que los acusados eran culpables desde el inicio del proceso, su predisposición negativa hacia los japoneses (Hewton, cit. in Boister & Cryer, 2008, p. 94).

Cabe recordar que Webb había dirigido ya investigaciones sobre crímenes de guerra japoneses en Australia antes de su nombramiento. Esto reforzaba su predisposición hacia la condena de los acusados y le restaba, a ojos de algunos colegas, imparcialidad (Finnin and McCormack, p. 376-378).

---

<sup>3</sup> Las comillas son nuestras.

La composición del tribunal, su modificación y “predisposiciones”, junto al papel del Presidente no fueron meros aspectos formales, sino elementos decisivos en la orientación (y desenlace) del juicio.

### **3.3. El Registro y la Secretaría: organización administrativa y logística**

El funcionamiento del Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente no puede comprenderse sin atender a la labor del Registro y la Secretaría, órganos encargados de sostener la maquinaria judicial en un contexto complejo, con once delegaciones nacionales. La Carta del Tribunal, en su artículo 3 b., establecía que el tribunal estaría asistido por un General Secretary designado por el Comandante Supremo para las Potencias Aliadas, así como por los secretarios auxiliares, escribientes, intérpretes y demás personal que resultaran necesarios. Esta disposición, aparentemente administrativa, tenía en realidad un gran peso político y práctico, pues garantizaba que el control del aparato burocrático dependiera directamente de la autoridad de MacArthur y, por tanto, de la hegemonía estadounidense en la posguerra.

El Secretario General debía “organizar y dirigir el trabajo de la Secretaría”, encargándose de la recepción de documentos, el mantenimiento de los archivos y la provisión de servicios de traducción y apoyo. Estas tareas resultaron decisivas en un proceso que acumuló la gran cantidad de documentación arriba señalada.

El diseño administrativo también buscaba prevenir las dilaciones indebidas dispuestas en el art. 12 de la Carta. Sin embargo, como veremos después, la práctica mostró las limitaciones de esta cláusula. La enorme cantidad de pruebas documentales, la pluralidad de idiomas y la insistencia de las defensas en presentar evidencia repetitiva o poco pertinente hicieron que el proceso se extendiera durante más de dos años y medio, muy lejos de la “audiencia expedita” que el propio texto fundacional exigía.

La Secretaría también tuvo un papel central en la organización logística del proceso. Fue la responsable de la custodia de los documentos, del acceso de los periodistas, de la preparación de las sesiones y del trato cotidiano con los acusados. En un contexto en que los archivos oficiales japoneses habían sido destruidos en gran parte por bombardeos o por la acción deliberada de las fuerzas niponas al rendirse, la Secretaría debió recurrir a copias parciales, diarios personales y memorias privadas como evidencia documental. El propio tribunal reconoció que esta situación suponía un serio hándicap, y que “parecía extraño que documentos de tanta importancia como los de la Secretaría del Gabinete o de los Ministerios de Guerra y Marina no hubieran sido preservados”.

En este sentido, la Secretaría operó como bisagra entre producción de documentos y su incorporación al expediente: registraba, numeraba y canalizaba piezas que, ante la escasez de archivos oficiales, provenían con frecuencia de fondos privados y memorias personales.

Esta arquitectura burocrática permitió sostener la instrucción con materiales contemporáneos de alto valor histórico, entre ellos diarios y memorias de altos funcionarios. Este recurso a materiales “no ministeriales” y el modo en que la Secretaría filtraba y ordenaba su entrada refleja bien la tensión entre la falta de prueba oficial y la construcción de un relato histórico-jurídico amplio sobre el militarismo japonés.

Desde la doctrina, se ha señalado que esta dependencia de documentos seleccionados o incluso editados pudo alimentar la percepción de que el tribunal no era un órgano neutral, sino un instrumento del poder de ocupación (Totani 2008, pp. 85-88).

La cuestión de la gestión administrativa no es menor. Como recuerda Cassese, la falta de publicación inmediata de la sentencia completa y de los votos disidentes hasta 1977 fue en parte consecuencia de las decisiones burocráticas de archivo y difusión adoptadas en el marco del SCAP (Cassese, trad. Iglesias Vázquez, MA. 2019, 2019, pp. 33-34). Esto no solo condicionó la percepción histórica del tribunal, sino que también muestra cómo la organización interna tenía un impacto directo en la construcción de la memoria jurídica.

En suma, la Secretaría y el Registro constituyeron la columna vertebral del funcionamiento práctico del tribunal. Sin su labor de archivo, traducción y logística, aunque deficiente, el proceso no habría podido sostenerse en el tiempo.

### **3.4. La fiscalía internacional en Tokio**

Siendo esta cuestión de la fiscalía, objeto del siguiente capítulo de la presente obra, anotamos aquí algunas ideas a efectos de no dejar huérfano el presente trabajo, por lo que sólo hacemos una breve referencia a la Fiscalía del juicio.

La Fiscalía desempeñó un papel fundamental en la construcción del proceso judicial contra los principales líderes japoneses acusados de crímenes contra la paz, de guerra y contra la humanidad. Su creación y organización estuvieron íntimamente ligadas al diseño institucional del tribunal, concebida como el motor de la acusación y el órgano encargado de reunir, depurar y presentar las pruebas.

Aunque formalmente actuaba en nombre de once naciones, en la práctica la conducción recayó casi por completo en Estados Unidos, que definió la estrategia y el perímetro de enjuiciamiento, incluida la (injusta) exclusión de Hiroshima y Nagasaki que nunca fue enjuiciada.

El artículo 9 del Estatuto de Tokio preveía que cada potencia signataria podía nombrar un fiscal, designándose un Jefe de Consejeros por parte del Comandante Supremo de las Potencias Aliadas y varios Consejeros Asociados por los Estados participantes.<sup>4</sup>

La International Prosecution Section (IPS), con Keenan al frente, se organizaba en equipos nacionales. Cada delegación aportaba un fiscal adjunto. Hubo representantes de China, la URSS, el Reino Unido, Australia, Canadá, Nueva Zelanda, Francia, los Países Bajos, India y Filipinas. Por lo que se refiere al personal de apoyo, la mayoría eran estadounidenses lo que suponía una dependencia de los recursos norteamericanos.

La IPS, aunque internacional, estaba dominada por los EEUU, lo que influyó en el proceso (Tanaka, McCormack & Simpson, p. 377; Orentlicher, 2020, p. 87) y provocó malestar entre los fiscales de otras delegaciones, que se sintieron relegados a un papel secundario sin capacidad real de influir en la orientación general de los cargos.

En el seno de la acusación, cada delegación enfatizaba aspectos particulares: los fiscales soviéticos insistían en los episodios de agresión en Manchuria y en los conflictos

---

<sup>4</sup> Los fiscales asociados fueron Arthur S. Comyns-Carr, británico y que dirigió los aspectos jurídicos del trabajo de la acusación. Hsiang Che-chun de China; W. G. F. Borgerhoff-Mulder; Robert L. Oneto, Alan Mansfield por Australia; Henry Nolan de Canadá; Ronald Quilliam de Nueva Zelanda; y S. A. Golunsky de la (extinta) URSS.

fronterizos con la URSS en 1938 y 1939; los fiscales chinos destacaban la masacre de Nankín y la ocupación prolongada de su territorio; los fiscales británicos y neerlandeses aportaban pruebas relativas a las atrocidades en sus colonias del sudeste asiático. Estas divergencias temáticas se trasladaban al pleno, donde los jueces debían escuchar presentaciones extensas y en ocasiones reiterativas.

Las relaciones entre la fiscalía y la presidencia del tribunal fueron igualmente complejas. Aunque la Carta reconocía la independencia de los jueces en la valoración de las pruebas, en la práctica existía un diálogo constante entre Keenan y el presidente William Webb. En ocasiones, la admisión de documentos y testimonios generó fricciones entre los fiscales y algunos jueces de tradición continental, menos acostumbrados a la flexibilidad probatoria del *common law*.

El Indictment presentado en abril de 1946, formuló cincuenta y cinco cargos contra veintiocho acusados. El tribunal destacó en su fallo que este documento delimitaba el marco de los hechos enjuiciados: conspiración para librarse de guerras de agresión, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad cometidos entre 1928 y 1945 (Judgment, {48,420}).

La amplitud temporal y material de la acusación exigió un esfuerzo administrativo considerable a la Secretaría y a los fiscales, responsables de coordinar la recopilación de documentación y testimonios.

Uno de los aspectos más sensibles fue la determinación de los hechos acusables. La Fiscalía centró el caso en las agresiones militares de Japón y en las atrocidades cometidas en territorios ocupados, pero quedaron expresamente excluidos del juicio los bombardeos de Hiroshima y Nagasaki, así como los ataques a ciudades como Tokio, Osaka o Kobe, considerados por los Aliados como operaciones militares legítimas. Recordemos, también, que el emperador Hirohito no fue sometido a juicio, decisión que correspondía a la política de ocupación definida por el mando aliado.

Keenan optó por articular la acusación en torno a la idea de una gran conspiración, lo que permitía englobar en un mismo marco la planificación de la guerra y los crímenes perpetrados durante su desarrollo. La Carta de Tokio modificó incluso la definición de crímenes contra la humanidad respecto de Núremberg: eliminó la exigencia de que los actos se dirigieran contra “cualquier población civil”, abriendo así la posibilidad de incluir asesinatos de prisioneros de guerra y otras conductas cometidas contra personal militar.

Así, la fiscalía internacional en Tokio se concibió como un órgano plural, pero su funcionamiento estuvo marcado por la dirección de Estados Unidos y el liderazgo de Keenan. La centralidad de la acusación por conspiración y la exclusión de determinados hechos y personas conformaron el marco en que se desarrolló el juicio.

### **3.5. La defensa**

La Carta, en su versión enmendada, contiene varias disposiciones relativas a la defensa. Así, el artículo 9 “Juicio imparcial”, el artículo 6 “Responsabilidad del acusado”, Artículo 10 “Solicitudes y mociones antes del juicio”, Artículo 12 “Conducción del juicio”, Artículo 13 “Prueba” o el Artículo 15 “Curso del Procedimiento”.

En primer lugar, en el artículo 6 se establece que ni la condición oficial del procesado ni la obediencia a órdenes superiores constituyen por sí solas una causa de exención de responsabilidad, si bien pueden ser tenidas en cuenta como circunstancias atenuantes.

El artículo 9 garantiza un juicio imparcial y recoge derechos fundamentales de la defensa: la recepción de la acusación y del texto de la propia Carta en un idioma comprensible para el acusado; la posibilidad de designar un abogado de su elección, o, en su defecto, la designación de oficio por el Tribunal cuando lo considere necesario para la justicia; el derecho a interrogar a los testigos, dentro de las limitaciones razonables que se establezcan y la facultad de solicitar la comparecencia de testigos o la producción de documentos, indicando su relevancia, con el compromiso del Tribunal de prestar auxilio para obtenerlos. El artículo 10 prevé que las mociones y solicitudes que la defensa deseé formular antes del juicio deban presentarse por escrito a la Secretaría, quedando su resolución en manos del Tribunal.

En lo que respecta a la dinámica de las audiencias, el artículo 12 ordena que el Tribunal limite el debate a lo pertinente y evite dilaciones indebidas. A la vez, faculta a los jueces para mantener el orden en sala y, en caso necesario, sancionar con la exclusión temporal de un acusado o de su defensor. También contempla la necesidad de verificar la capacidad física y mental del procesado para ser sometido a juicio. El artículo 13 regula el régimen probatorio y dispone que no se aplicarán las reglas técnicas de prueba de los sistemas nacionales, sino que se admitirá cualquier elemento con valor probatorio. Se reconocen como válidos documentos oficiales, informes de organismos, declaraciones juradas, diarios o cartas, incluso en copia cuando el original no sea accesible. Además, se establecen como exentos de prueba los hechos notorios y la autenticidad de documentos oficiales de cualquier nación, incorporándose todos los materiales presentados al expediente en la Secretaría.

Por último, el artículo 15 define el curso del procedimiento y reconoce los momentos de intervención de la defensa: el alegato de apertura del acusado o de su abogado, la presentación de pruebas junto con la fiscalía, el examen de los testigos y de los propios procesados que declaren, y el alegato final en el que la defensa puede exponer sus conclusiones.

Dado que en los siguientes epígrafes iremos deteniéndonos en las pruebas, en las cuestiones relativas a los idiomas utilizados o en las ausencias de acusados (y fallecimientos), nos referiremos brevemente ahora a quienes ejercieron la tarea de proceder a la defensa de los acusados.

En la defensa también se reflejó la pluralidad cultural y jurídica. Cada acusado tenía derecho a nombrar un abogado de su elección, y la Carta permitía que estuviera representado simultáneamente por letrados japoneses y occidentales. La coordinación entre co-defensas de distinta tradición generó fricciones metodológicas (ritmos, extensión de interrogatorios, jerga).

Hubo veintiocho abogados defensores, pero no todos estaban familiarizados con el procedimiento a seguir. Kiyose Ichirō y Takayanagi Kenzō nos pueden servir de ejemplo. Esa falta de conocimiento del proceso llevó a que Northcroft proporcionara un estadounidense a cada uno. Pero los acusados no se sentían a gusto teniendo abogados americanos, como Hashimoto que lo rechazó (Cassese, trad. Iglesias Vázquez, MA., 2019, p. 73-74). A ello se sumaba que algunos de ellos provenían de la Marina de los EEUU, lo que no fue bien visto por el Tribunal y renunciaron al final. El resto provenía del Departamento de Justicia de los EEUU.

Así, había abogados japoneses y estadounidenses, pero como señalan Boister y Cryer, sus objetivos diferían: mientras que los abogados japoneses buscaban probar la legalidad de

las acciones de Japón en su conjunto, los estadounidenses consideraban esto inútil y se concentraron en defensas individuales para asegurar la absolución en el juicio o en la revisión. Röling sostiene que para los japoneses la defensa tendía a salvar el honor del país y no de la persona individualmente considerada, al contrario que los americanos (Cassese, trad. Iglesias Vázquez, p. 74).

#### **4. Normas de procedimiento: etapas del juicio**

Según la Carta de Tokio, el desarrollo del juicio seguía un orden preciso. Primero tomaba la palabra la fiscalía, que abría el proceso con un alegato en el que exponía los cargos contra los acusados (art. 15 b). Después se daba paso a la defensa: el propio acusado o su abogado podían presentar un alegato inicial en el que fijaban su posición frente a la acusación (art. 15 c). Venía entonces la fase central, la de la prueba, en la que tanto la acusación como la defensa presentaban los testimonios y documentos que consideraban oportunos. La admisión de esas pruebas quedaba al criterio del Tribunal, de acuerdo con las reglas flexibles previstas para la valoración de la evidencia (arts. 13 y 15 d).

Durante esa etapa desfilaban los testigos y también los propios acusados que quisieran declarar. Cada uno era interrogado por la parte que lo proponía y podía ser sometido a preguntas tanto por la contraparte como por los jueces (art. 15 e). Una vez terminada la práctica de la prueba, la defensa recuperaba la palabra para cerrar con su alegato final (art. 15 f). Tras ello, la fiscalía podía replicar, y el Tribunal pasaba a deliberar. La sentencia, adoptada por mayoría de los jueces (arts. 2 y 17), se leía en audiencia pública, como culminación del proceso.

La fase inicial estuvo marcada por la presentación del *Indictment* del 29 de abril de 1946,<sup>5</sup> leído en audiencia pública los días 3 y 4 de mayo, en presencia de todos los

---

<sup>5</sup> Todas las transcripciones del juicio pueden encontrarse, incluida la sentencia y votos disidentes en The Tokyo War Crimes Trial: The Complete Transcripts of the Proceedings of the International Military Tribunal for the Far East; The Tokyo War Crimes Trial: Volume I Index and Guide; The Tokyo War Crimes Trial: Volume II Index and Guide; The Tokyo War Crimes Trial: Volume III Index and Guide; The Tokyo War Crimes Trial: Volume IV Index and Guide; The Tokyo War Crimes Trial: Volume V Index and Guide; The Tokyo War Crimes Trial: Volume 1 Pre-trial Documents, Transcript of the Proceedings in Open Session pages 1-2,097; The Tokyo War Crimes Trial: Volume 2 Transcript of the Proceedings in Open Session pages 2,098-4,679; The Tokyo War Crimes Trial: Volume 3 Transcript of the Proceedings in Open Session pages 4,680-7,245; The Tokyo War Crimes Trial: Volume 4 Transcript of the Proceedings in Open Session pages 7,246-9,817; The Tokyo War Crimes Trial: Volume 5 Transcript of the Proceedings in Open Session pages 9,818-12,392; The Tokyo War Crimes Trial: Volume 6 Transcript of the Proceedings in Open Session pages 12,393-14,954; The Tokyo War Crimes Trial: Volume 7 Transcript of the Proceedings in Open Session pages 14,955-17,541; The Tokyo War Crimes Trial: Volume 8 Transcript of the Proceedings in Open Session pages 17,542-20,105; The Tokyo War Crimes Trial: Volume 9 Transcript of the Proceedings in Open Session pages 20,106-22,695; The Tokyo War Crimes Trial: Volume 10 Transcript of the Proceedings in Open Session pages 22,696-25,257; The Tokyo War Crimes Trial: Volume 11 Transcript of the Proceedings in Open Session pages 25,258-27,838; The Tokyo War Crimes Trial: Volume 12 Transcript of the Proceedings in Open Session pages 27,839-30,420; The Tokyo War Crimes Trial: Volume 13 Transcript of the Proceedings in Open Session pages 30,421-32,971; The Tokyo War Crimes Trial: Volume 14 Transcript of the Proceedings in Open Session pages 32,972-35,539; The Tokyo War Crimes Trial: Volume 15 Transcript of the Proceedings in Open Session pages 35,540-38,107; The Tokyo War Crimes Trial: Volume 16 Transcript of the Proceedings in Open Session pages 38,108-40,705; The Tokyo War Crimes Trial: Volume 17 Transcript of the Proceedings in Open Session pages 40,706-43,276; The Tokyo War Crimes Trial: Volume 18 Transcript of the Proceedings in Open Session pages 43,277-45,815; The Tokyo War Crimes Trial: Volume 19 Transcript of the Proceedings in Open Session pages 45,816-48,412; The Tokyo War Crimes Trial: Volume 20, Judgment and Annexes; The

acusados. El tribunal dejó constancia de que, tras escuchar los cargos, “en la última fecha los acusados presentes ante el Tribunal se declararon ‘no culpables’” (Judgment, vol. I, {48,425}). A partir de ese momento se dio inicio al proceso probatorio, cuyo desarrollo se dividió en tres grandes fases: la presentación de pruebas de la acusación, la contestación de la defensa y, finalmente, las pruebas de réplica y dúplica.

El diseño procesal estuvo inspirado en la experiencia de Núremberg, aunque con algunas adaptaciones a las particularidades del Lejano Oriente.

#### **4. La duración de las sesiones y los problemas de gestión**

El juicio de Tokio se abrió oficialmente el 3 de mayo de 1946 y se extendió hasta el 12 de noviembre de 1948, configurándose como el proceso judicial más largo de su tiempo.

El propio fallo consigna que la acusación inició su presentación el 3 de junio de 1946 y la concluyó el 24 de enero de 1947, mientras que la defensa comenzó el 24 de febrero de 1947 y cerró su caso el 12 de enero de 1948; a ello siguieron pruebas en réplica y dúplica, finalizando la recepción de evidencias el 10 de febrero de 1948 (Judgment, {48,426}; Cohen & Totani, p. 49-50).

La sentencia justificó su extraordinaria duración por la magnitud de los cargos y la necesidad de examinar diecisiete años de historia japonesa, además de antecedentes históricos: “*las cuestiones contenidas en la acusación directamente implicaban una investigación sobre la historia de Japón durante diecisiete años, de 1928 a 1945. Además, nuestra investigación se ha extendido a un estudio menos detallado de la historia anterior de Japón, pues sin ello las acciones posteriores de Japón y sus líderes no podrían entenderse ni evaluarse*” (Judgment, {48,427-428}).

La convivencia de múltiples equipos señalada antes, también puso a prueba la logística del tribunal. La Secretaría absorbió la coordinación cotidiana (turnos de palabra, traducción simultánea, flujo de prueba y testigos), sin reabrir aquí el desglose funcional ya expuesto anteriormente. La multinacionalidad del proceso implicaba que prácticamente cada intervención debía ser traducida al inglés y al japonés, además de a otras lenguas cuando lo solicitaban los jueces. Esta exigencia ralentizaba el desarrollo de las audiencias y multiplicaba las posibilidades de malentendidos.

El tribunal mismo reconoció que las traducciones duplicaron la duración de los procedimientos: “*La necesidad de que cada palabra pronunciada en el tribunal fuera traducida del inglés al japonés, o viceversa, al menos duplicó la duración de los procedimientos*” (Judgment, {48,429}).

Este alargamiento tuvo un coste político y simbólico. Si la Carta regulaba la rápida justicia, la cuestión de las traducciones hacía imposible cumplir con la norma (Minear pp. 90-95).

#### **5. Pruebas, traducciones y dificultades prácticas**

Siguiendo lo expuesto en el anterior epígrafe, uno de los desafíos más visibles fue el multilingüismo. El tribunal funcionaba con el inglés y el japonés como las principales

---

Tokyo War Crimes Trial: Volume 21, Separate Opinions; The Tokyo War Crimes Trial: Volume 21, Review of the Judgment proceedings in Chambers.  
<https://www.iwm.org.uk/collections/item/object/1504023394>.

lenguas, pero por la diversidad de nacionalidades de jueces y fiscales, se debía garantizar la comprensión en ruso, neerlandés y francés.

Según Suárez (Suárez, 2014, p. 57)<sup>6</sup> se instaló un equipo técnico Filene-Finley de IBM y la técnica utilizada durante estos juicios fue la consecutiva. Debido a la falta de intérpretes cualificados, la técnica simultánea entre el inglés y el japonés no era posible para establecerla como único modo, aunque sí se recurrió a ella.

Kayokon Takeda (2008: 3, citado por Suárez, p. 57) clasifica en tres grupos a los encargados de llevar a cabo esta labor, “ciudadanos japoneses, nisei o japoneses-americanos y oficiales militares caucásicos”. Los primeros interpretaban, los segundos, revisaban (por la poca confianza que suscitaban los anteriores) y los terceros resolvían las diferencias que la traducción o la interpretación pudiera suscitar. A lo largo del juicio hubo quienes se incorporaron y quienes tuvieron que dejar su labor. Respecto de los primeros, había quienes se encargaban de traducir del inglés al japonés y otros, al contrario, por períodos de una media hora.

Su trabajo fue monitorizado por quienes habían nacido en los EEUU (los nisei), pero crecieron y se educaron en Japón, con lo cual tenían conocimiento suficiente tanto de la lengua como de la cultura. Cuando detectaban un error interpretativo, corregían y el Language Arbitration Board decidía. Judgment, {48,430}). “Gracias a la labor del monitor, no hubo errores de traducción muy significativos y en el caso de que los hubiese, este pulsaba un timbre y encendía la luz roja para corregir la interpretación”, nos dice Suárez (p. 59). Son significativos los ejemplos que nos ofrece la autora respecto a las confusiones al traducir, como la de Tojo (Suárez, 2014, pp. 60 y ss.).

En la sentencia leemos: “*Con el fin de evitar retrasos innecesarios que se habrían producido adoptando el método ordinario de traducción interrumpiendo de vez en cuando la prueba, los alegatos y otros asuntos que podían prepararse con antelación a su entrega, se instaló un elaborado sistema de altavoces. A través de este sistema, siempre que fue posible, se dio una traducción simultánea al inglés o al japonés y, además, cuando las circunstancias lo requerían, al chino, ruso y francés.*” (Judgment, {48,429}).

Pese a estos esfuerzos, las dificultades persistieron. El tribunal reconoció: *Literal translation from Japanese into English or the reverse is often impossible. To a large extent nothing but a paraphrase can be achieved, and experts in both languages will often differ as to the correct paraphrase.* Judgment, vol. {48,429}).

La traducción entre lenguas tan disímiles como el japonés y el inglés obligaba a realizar paráfrasis, lo que generaba desconfianza y discusiones sobre el sentido preciso de los testimonios. A ello, añadimos, que, siendo culturas tan diferentes, hay matices que se escapan a las traducciones pudiendo alterar el significado de lo que se quiere transmitir, de tal forma que este problema de las traducciones tenía una dimensión política y cultural.

---

<sup>6</sup> Vid., also, Barrenetxea Marañón, Igor, “*La oscura alma de Japón en Tokyo Vice* (TV, USA, 2022-24)”, *FilmHistoria online*, Vol. 34, núm. 1-2 (2024), pp. 669-675. Barrenetxea Marañón, Igor, “La posmodernidad y la sociedad japonesa en *Lost in translation*”, en José María Táriz (editor), *La Historia a través del cine. China y Japón en el siglo XX*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2008, pp. 135-162.

Takeda señala esa dificultad que no residía únicamente en el número de idiomas, sino en la imposibilidad de transmitir los matices culturales y jurídicos de cada tradición en un lenguaje común. (2008 p. 65 *et seq.*)

### **5.1 Régimen probatorio y admisión**

La magnitud del juicio fue inédita: veintiocho acusados principales, once países representados en la acusación y una enorme cantidad de documentos y testigos.

En la sentencia se consigna que: *In all 4335 exhibits were admitted in evidence, 419 witnesses testified in court, 779 witnesses gave evidence in depositions and affidavits, and the transcript of the proceedings covers 48,412 pages.*

Uno de los problemas centrales fue la falta de documentación oficial japonesa. El Judgment lo consignó en términos inequívocos: *The absence of official records was attributed to burning during bombing raids on Japan and to deliberate destruction by the Fighting Services of their records after the surrender. It seems strange that documents of such importance as those of the Foreign Office, the Cabinet secretariat and other important departments should not have been removed to places of safety when bombings commenced or were imminent. If it should prove that they were, not thus destroyed but were withheld from this Tribunal then a marked disservice will have been done to the cause of international justice. (Judgment, {48,433}).*

La flexibilidad del artículo 13(a) del Estatuto favoreció a la fiscalía, que pudo introducir documentos de diversa procedencia, incluyendo materiales secundarios. Cassese observa que “el tribunal permitió (a la fiscalía) recurrir a pruebas circunstanciales o documentos secundarios, mientras que se mostró mucho más exigente frente a la prueba de descargo” Cassese, trad. Iglesias Vázquez, MA., 2019, 2019, pp. 30–32).

Y así lo hizo, valiéndose de diarios personales o memorias, que hemos mencionado arriba, como el de Kido y las memorias de Saionji-Harada, que se aceptaron como pruebas relevantes (Judgment, vol. I, {48,434}).

El tribunal afirmó: *“En cuanto a la autenticidad de los documentos Saionji-Harada presentados al Tribunal, éste está satisfecho de que se trata de los memorandos originales dictados por Harada y editados por Saionji. En la medida en que resultaban relevantes, el Tribunal los consideró pruebas contemporáneas útiles y confiables.”* (Judgment, {48,435}).

El tribunal rechazó gran parte de la prueba presentada por la defensa al carecer de valor probatorio o ser innecesariamente acumulativa.

Las reglas sobre contrainterrogatorio fueron otro aspecto controvertido. El tribunal limitó el *cross-examination* a los temas ya tratados en el interrogatorio principal, restringiendo la capacidad de la defensa para cuestionar a los testigos. Para los fiscales, esto garantizaba eficiencia; para la defensa, era una limitación de la igualdad de armas.

El estilo procesal también generó fricciones: los abogados anglosajones usaban preguntas sugestivas y rápidas, mientras que los japoneses desarrollaban exposiciones más largas y contextualizadas. El tribunal llegó a afirmar que “los testigos de la defensa han afrontado sus dificultades con prolijas evasivas, que solo despertaron desconfianza”. (Judgment, {48,432}).

Mientras la defensa se veía obligada a responder a una masa de pruebas cuya admisión no siempre era clara, la acusación pudo estructurar su relato de forma lineal, enfatizando la idea de un plan de conspiración para la guerra. Ya señalamos arriba que el Judgment describe que las alegaciones finales de la acusación y la defensa se abrieron el 11 de febrero y se cerraron el 16 de abril de 1948.

En general, Boister (2022) señala que un proceso judicial de tal envergadura planteó riesgos técnicos, entre los que destacaban una acusación excesivamente ambiciosa que abarcaba demasiados delitos durante un período demasiado largo, un control deficiente de las pruebas y una dependencia excesiva de las pruebas documentales, lo que dio lugar a un juicio excesivamente largo y costoso.

## **6. La sentencia y los votos concurrentes y disidentes**

El 12 de noviembre de 1948, tras dos años de proceso, fue leída por el presidente Webb la sentencia del TMILO “The United States Of America, The Republic of China, The United Kingdom Of Great Britain And Northern Ireland, The Union Of Soviet Socialist Republics, The Commonwealth Of Australia, Canada, The Republic Of France, The Kingdom Of The Netherlands, New Zealand, India, And The Commonwealth Of The Philippines, against Araki, Sadao; Dihihara, Kenji; Hashimoto, Kingoro; Hata, Shunroku; Hiranuna, Kiichiro; Hirota, Koki; Hoshino, Naoki; Itagaki, Seishiro; Kaya, Okinori; Kido, Koichi; Kimura, Heitaro; Koiso, Kuniaki; Matsui, Iwane; Matsuoka, Yosuke; Minani, Jiro; Muto, Akire; Nagano, Osami; Oka, Takasumi; Okawa, Shumei; Oshima, Hiroshi; Sato, Kenryo; Shigemitsu, Mamoru; Shimade, Shigetaro; Shiratori, Toshi; Suzuki, Teiichi; Togo, Shigenori; Tojo, Hideki and Umezu, Yoshijiro”, oficialmente citada como United States et al. v. Araki et al., Judgment (IMTFE, 4 Nov. 1948).

A riesgo de ser repetitivos, no podemos sino recordar, en este epígrafe, el hecho de que nunca hubo una deliberación plena de los once jueces sentados en Tokio: Webb, William; McDougall, Edward Stuart; Mei, Ju-Ao; Bernard; Henri; Pal, Radhabinod; Roling, Bert; Northcroft, Erima Harvey; Jaranilla, Delfin; Patrick, William Donald; Higgins, John P.; Cramer, Myron C. y Zarayanov, I. M. La sentencia mayoritaria, aunque dictada en nombre del Tribunal, fue acompañada de dos votos particulares discrepantes (Pal y Bernard), un voto particular parcialmente discrepante (Roling) y un voto particular separado (Webb). (Boister & Cryer, Oxford, 2008, p. lxix).

Bernard dijo en su Opinión: “los once jueces nunca se reunieron para discutir oralmente la sentencia” (Cohen & Totani, 2019, p. 399) The Tokyo War Crimes Tribunal: Law, History, and Jurisprudence, Cambridge University Press, 2016. Un comité de siete magistrados redactó un borrador al que los demás se limitaron a adherirse o disentir.

La sentencia de 12 de noviembre de 1948 contiene 588 páginas. A este documento hemos de añadir las opiniones de los jueces mencionados, que trataremos, aun brevemente, en este epígrafe.

Por lo que se refiere a la estructura, la sentencia se abre con la Parte A, que comprende los capítulos I a III y fija las bases del proceso. El cap. I (pp. 26-35) se titula Establishment and Proceedings of the Tribunal. Se legitima al tribunal recordando su establecimiento por decisión de las Potencias Aliadas y por la Carta del IMTFE, además de reseñar la composición, los procedimientos seguidos y el volumen probatorio con la función de fijar la autoridad jurisdiccional y la regularidad procesal. El cap. II (pp. 35-

42), The Law versa sobre la jurisdicción del tribunal, la responsabilidad por crímenes de guerra contra los prisioneros y el indictment, desarrollando el derecho aplicable; reafirma que la Carta es vinculante y decisiva, define los crímenes contra la paz, los crímenes de guerra y contra la humanidad, excluye conspiraciones no previstas y articula la doctrina de responsabilidad de mando, es decir, que los dirigentes responden también por omisión al no impedir atrocidades, trazando así cómo los hechos se traducirán en culpa penal. El cap. III (pp. 42-66) es realmente un resumen histórico de obligaciones y tratados asumidos por Japón hasta 1928, tales como las Convenciones de La Haya, el Tratado de las Nueve Potencias o el Pacto Briand-Kellogg, para mostrar que el país conocía y había aceptado normas que luego incumplió, funcionando como puente entre la teoría legal y la narración de los hechos de la Parte B.

La Parte B (capítulos IV a VIII) desarrolla la narrativa fáctica de la agresión y de los crímenes. El capítulo IV (pp. 66-261) describe la dominación militar de Japón y la preparación para la guerra, narrando la propaganda, la coacción y asesinatos políticos, mostrando, también, la movilización de la economía hacia la guerra con el fin de probar la existencia de un plan común y de la premeditación de la agresión. El capítulo V (pp. 261-387) expone la agresión contra China desde el incidente de Mukden y la ocupación de Manchuria en 1931 hasta la guerra total a partir de 1937, incluyendo la masacre de Nankín y la instauración de Estados títeres, vinculando hechos concretos con acusados específicos como Matsui, Doihara, Itagaki o Hirota, y sirviendo para acreditar la iniciación y libranza de una guerra de agresión con crímenes de guerra asociados.

El capítulo VI (pp. 387-417) trata de la política hacia la Unión Soviética, mostrando planes, preparativos e incidentes fronterizos como el de Nomonhan, que, aunque no culminaron en guerra abierta, ilustran la amplitud de la intención agresiva. El capítulo VII (pp. 417-489) narra la Guerra del Pacífico, desde la ocupación de Indochina y las conferencias imperiales hasta los ataques coordinados de diciembre de 1941 contra Pearl Harbor, Malasia, Hong Kong o Filipinas, mostrando la iniciación de la guerra contra Estados Unidos, Gran Bretaña y Países Bajos como una agresión planificada, conectándola con atrocidades contra prisioneros y civiles. El capítulo VIII (pp. 489-554) se centra en los crímenes de guerra convencionales y atrocidades, presentando un catálogo probatorio de masacres, trabajos forzados, marchas de la muerte, torturas y ejecuciones, aplicando la doctrina de responsabilidad de mando para mostrar que las altas autoridades sabían, o debían conocer estas prácticas sistemáticas y no actuaron para detenerlas.

La Parte C comprende los capítulos IX y X donde encontramos la calificación jurídica final y el veredicto. En el capítulo IX (pp. 554-558) el tribunal declara probada la conspiración para cometer agresión, acota su alcance a la dominación de Asia oriental y el Pacífico occidental, absorbe cargos redundantes, determina la culpabilidad por las guerras concretas contra China y contra los Aliados occidentales y emite hallazgos sobre crímenes de guerra atribuyendo responsabilidad individual a los acusados según su posición de mando y sus omisiones. En el capítulo X (pp. 558-final) se enuncian los veredictos y sentencias, acusado por acusado con las penas correspondientes, que van desde la pena de muerte en la horca hasta la cadena perpetua y condenas temporales. Constituye la parte dispositiva que cierra la sentencia: del plan y la preparación a las agresiones, de las atrocidades probadas a la culpabilidad declarada y finalmente a la sanción impuesta.

La descripción de los hechos es, con creces, superior a la del razonamiento jurídico con lo cual, la sentencia resulta cargante (por decirlo de alguna manera). Esto, que se observa desde el principio con una lectura rápida, no ha pasado desapercibido y es compartido por la doctrina. Aksanova (2020, pp. 223-249) señala con claridad: la decisión sigue la rúbrica de violaciones de leyes de guerra, sin elaborar un cuerpo doctrinal nuevo. Sellars destaca la brevedad de los veredictos individuales, la superficialidad en la valoración de las pruebas y la inconsistencia en la aplicación de criterios de responsabilidad y Cohen y Totani enfatizan que la narrativa oficial está atravesada por ideologías y urgencias políticas, poniendo de manifiesto que hubiera sido preferible que lo legal y lo histórico tuvieran igual peso.

El fallo, bien conocido, establece lo siguiente: Araki Sadao: cadena perpetua, Dohihara Kenji: pena de muerte, Hashimoto Kingoro: cadena perpetua, Hata Shunroku: cadena perpetua, Hiranuma Kiichiro: cadena perpetua, Hirota Koki: pena de muerte, Hoshino Naoki: cadena perpetua, Itagaki Seishiro: pena de muerte, Kaya Okinori: cadena perpetua, Kido Koichi: cadena perpetua, Kimura Heitaro: pena de muerte, Koiso Kuniaki: cadena perpetua, Matsui Iwane: pena de muerte, Minami Jiro: cadena perpetua, Muto Akira: pena de muerte, Oka Takasumi: cadena perpetua, Oshima Hiroshi: cadena perpetua, Sato Kenryo: cadena perpetua, Shigemitsu Mamoru: siete años de prisión, Shimada Shigetaro: cadena perpetua, Shiratori Toshio: cadena perpetua, Suzuki Teiichi: cadena perpetua, Togo Shigenori: veinte años de prisión, Tojo Hideki: pena de muerte, Umezu Yoshijiro: cadena perpetua.

Después de haber analizado las anomalías del proceso, desde el aumento de número de jueces una vez tomada alguna decisión, aunque nada en las reglas del proceso preveía el alcance de este, los problemas de compresión en cuanto a idiomas, diferentes formas de concebir el proceso (culturas jurídicas), la relación entre los jueces, la cuestión de las pruebas, la redacción del texto en la que no se reunieron la totalidad de los jueces, nos la predisposición de algunos jueces. Todo ello, creemos, queda reflejado en ese texto final. Las opiniones de Pal, Röling, Bernard, Jaranilla y la de Webb, modificada después de retirar su primer borrador, confirman igualmente la disparidad de criterios, a veces tan absoluta. (Sellars 2013, pp. 234-259).

No podemos entrar, en este capítulo, al análisis pormenorizado de cada una de las opiniones de los jueces mencionados, pero sí tratamos seguidamente, las principales ideas de los jueces antes mencionados.

#### **La Opinión de Radhabinod Pal**

Radhabinod Pal, uno de los jueces de unión tardía y cuya opinión respecto a la inocencia de los acusados, de todos, se conocía desde el principio (Cassese, trad. p. 62), escribió un voto disidente que casi dobla el texto de la sentencia.

Su opinión no es sólo respecto a la absolución de los juzgados, sino también contra la Carta que creó el Tribunal, apoyándose en el principio (ya debatido en Nuremberg respecto a su texto constitutivo) del derecho penal: *nullum crimen, nulla poena sine lege*. Su aplicación violaba la retroactividad del crimen de agresión, inexistente (en el Derecho Internacional) antes de 1945. “there can be no punishment of crime without a pre-existing law. Nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege. It was submitted that ex post facto punishment is abhorrent to the law of all civilized nations.” (Diss. Op., p. 25).

Para Pal, la Carta de Tokio era un arma política. Era el resultado del ejercicio de poder por los vencedores, un instrumento para imponer su voluntad. (p. 24, 35).

Pal tenía claro que el Pacto Briand-Kellogg de 1928 era inaplicable al caso; negó que el Pacto pudiera servir de fundamento para crear delitos retroactivos: «El hecho de que las partes contratantes de un tratado hayan acordado declarar ilegal la guerra de agresión no significa necesariamente que hayan decidido convertir su violación en un delito internacional. Ni siquiera un pacto multinacional —y uno que trate un tema tan vital para la supervivencia de las naciones como el Pacto Kellogg-Briand— es un estatuto penal». (Op. disidente, p. 81) «La reparación por el incumplimiento de [dicho] pacto no consiste en el enjuiciamiento y el castigo de la parte culpable, sino en obtener una indemnización por su incumplimiento» (p. 82).

Un punto central de su voto fue la delimitación del conflicto. Para Pal, la guerra entre Japón y China iniciada en 1937 debía considerarse un conflicto separado del de 1941 contra Estados Unidos y el Reino Unido. En mi opinión, por lo tanto, los crímenes que se alega que se cometieron en el marco de cualquier conflicto, hostilidad, incidente o guerra que no formara parte de la guerra que terminó con la rendición del 2 de septiembre de 1945, o en relación con ellos, quedan fuera de la jurisdicción del Tribunal (p. 14). Esto significaba que gran parte de las acusaciones de agresión contra China carecían de base procesal válida.

Pal criticó duramente la conspiracy a la que dedica las páginas 557 a 574 especialmente. Dado que es una figura punible en los sistemas angloamericanos, en los ordenamientos jurídicos francés, alemán, neerlandés, español, chino, japonés y ruso. En consecuencia, según alegó la acusación, la doctrina de la conspiración se convirtió en una norma de derecho internacional basada en conceptos jurídicos existentes en los ordenamientos jurídicos francés, alemán, japonés, chino y angloamericano, así como en una filosofía jurídica rusa (570), pero no en la Carta (574). No tenía la categoría de delito en el derecho internacional. (574). La conspiración es fundamentalmente una ofensa mental (p. 571).

Pal insistió en la parcialidad del proceso porque los aliados también habían violado normas internacionales. (pp. 70-73, p. 71: violación de los aliados) Dejar fuera del proceso la barbaridad que supuso el lanzamiento de las bombas sobre Hiroshima y Nagasaki era un escándalo jurídico y moral, la más inhumana conocida por la humanidad. Su uso fue un crimen contra la humanidad misma: «Si es cierto que librarse una guerra en violación de los tratados es un crimen, entonces es igualmente un crimen tanto si la libran los vencedores como los vencidos. La verdadera prueba no es quién fue derrotado, sino quién violó la ley. Sin embargo, aquí solo se juzga a los vencidos» (Pal, ibid., p. 32). Pero, con más contundencia, Pal dice: "... si cualquier destrucción indiscriminada de vidas y propiedades civiles sigue siendo ilegítima en la guerra, entonces, en la guerra del Pacífico, esta decisión de utilizar la bomba atómica es lo más parecido a las directrices del emperador alemán durante la Primera Guerra Mundial y de los líderes nazis durante la Segunda Guerra Mundial. Nada parecido a esto podría atribuirse al mérito del actual acusado" (p. 621).

Dice Pal, además: «Si el uso de la bomba era necesario como medida de represalia, entonces todos los crímenes cometidos por el enemigo podrían justificarse por el mismo motivo. La bomba atómica introdujo una nueva arma de destrucción» (Pal, 621, 622).

Su conclusión fue radical: todos los acusados debían ser absueltos (p. 697). No porque fueran inocentes en términos morales o políticos, sino porque el tribunal no tenía legitimidad jurídica para condenarlos.

Formuló con claridad el concepto de *victors' justice*: «Este juicio no es más que una oportunidad para que los vencedores tomen represalias bajo la apariencia de un procedimiento legal. No es justicia, sino una continuación de la guerra por otros medios» (Pal, 21).

Desde que se dio a conocer su voto, Pal es citado una y otra vez como la voz que mejor supo exponer la contradicción de Tokio: un tribunal que proclamaba justicia universal mientras practicaba selectividad política.

#### Los votos de Röling y Bernard

Aparte de Pal, hubo otras voces críticas, desde luego menos radicales. Entre ellas destacan la del juez neerlandés Bert Röling y la del francés Henri Bernard. Ambos coincidían en señalar fallos graves en la sentencia, aunque desde puntos de vista diferentes.

Röling no rechazó la legitimidad del tribunal. Aceptó que Japón había incurrido en agresión y que muchos de los acusados tenían responsabilidades graves. Pero no aceptó la lógica de culpabilidad colectiva que impregnaba el fallo. Para él, la responsabilidad debía individualizarse con pruebas claras.

“The responsibility of a man for acts committed by his government cannot be presumed. It must be proved by evidence that he had knowledge and participated in those acts” (Röling, Op. p. 3).

Para Röling, no basta con ocupar un cargo ministerial o militar para ser automáticamente culpable. Se debía probar la intención y la participación concreta de cada acusado. Por eso pidió la absolución de varios acusados, entre ellos el ex primer ministro Kōki Hirota. Según Röling, “there is not sufficient evidence that Hirota actively participated in the conspiracy to wage aggressive war” (Röling, p. 23). Lo mismo planteó respecto a Mamoru Shigemitsu y Shigenori Tōgō, que, a su juicio, habían trabajado más por la paz que por la guerra.

En su análisis de casos concretos, Röling propuso soluciones relevantes. Respecto de Kōki Hirota, examinó extensamente la prueba y concluyó que no quedaba demostrado que hubiese participado conscientemente en una conspiración para librarse de guerra de agresión, ni que como ministro de Asuntos Exteriores tuviera poder efectivo para frenar decisiones militares que se adoptaban fuera de su control (Röling, Op. pp. 201, 217). Subrayó que el estándar exigible era el de conocimiento efectivo y capacidad de control, y que, ante la duda razonable, debía absolverse (Röling, Op., p. 201).

En relación con Shigenori Tōgō, Röling destacó elementos que mostraban su actividad diplomática orientada a evitar la guerra; citó comunicaciones y entrevistas (como las conversaciones con el embajador Grew) para sostener que Tōgō trabajó por la paz y no por la agresión, por lo que no podía tratarse como conspirador por el mero hecho de ocupar el cargo (Röling, Op., pp. 73, 265). De forma similar, sobre Mamoru Shigemitsu sostuvo que el Ministerio de Asuntos Exteriores no tenía medios de dirección ni de control sobre el Ejército en campaña, lo que restringía drásticamente su “deber de

impedir” y hacía impropio trasladarle responsabilidad penal por omisión a partir del principio de mando (Röling, Op., p. 257).

En suma, Röling defendió un modelo de responsabilidad penal estrictamente individualizado, anclado en prueba específica de conocimiento y participación y en una capacidad real de control. Rechazó las presunciones colectivas de culpabilidad derivadas de la pertenencia al círculo de poder, y prefirió la absolución cuando la prueba no alcanzaba el umbral requerido (Röling, Op., pp. 65, 97, 201, 257, 265).

Señaló que el concepto de “conspiración” tal como lo empleó el Tribunal no tenía un arraigo claro en el derecho internacional; su uso ampliaba indebidamente la culpabilidad (Röling, Opinion, pp. 9, 201). Por eso insistió en volver al terreno probatorio individual: quién supo qué, cuándo, y qué hizo para promover o impedir los actos (Röling, Op. 65).

Röling también criticó la desigualdad procesal. Señaló que la defensa había estado limitada en tiempo y recursos, y que el mosaico de fiscalías nacionales producía repeticiones y contradicciones que no ayudaban a la claridad del juicio (Röling, Op., pp. 3–5).

No le falta razón a Cohen cuando señala que la opinión de Bernard ha recibido poca atención académica, si se compara especialmente con la de Pal o Röling), a pesar de su riqueza jurisprudencial y filosófica. Esto, a la vez que la crítica abiertamente y, en ocasiones, por falta de argumentos. Röling criticó a Bernard en sus conversaciones con Cassese, con relación a la falta de conocimiento del idioma inglés y su escasa integración con el resto de los jueces, lo que según él le impedía seguir adecuadamente las sesiones Cassese, traducción, p. 65).

El juez francés Bernard defendió la legitimidad del Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente (IMTFE), rechazando la acusación de “justicia de vencedores” (a diferencia de Pal), afirmando: “the Allied Nations were, as a consequence of the above-mentioned principles, perfectly qualified to create the International Military Tribunal for the Far East.” (Dissent Op. Bernard, p. 4). Partiendo de esa base, critico la fundamentación legal exclusiva del Tribunal en la Carta del IMTFE.

Bernard rechazó el positivismo jurídico de la mayoría apelando a una tradición europea de derecho natural, afirmando que la guerra agresiva es un crimen universalmente condenable por la razón y la conciencia universal, es decir, desde el iusnaturalismo, alegando que el derecho natural es superior al derecho internacional positivo. Dice el juez francés: There is no doubt in my mind that such a war is and always has been a crime in the eyes of reason and universal conscience, -- expressions of natural law upon which an international tribunal can and must base itself to judge the conduct of the accused tendered to it." (Dissent Op. Bernard, p. 12) (Cohen 2016, p. 82).

Esto es algo criticado por Cohen que resalta que ese fundamento en el derecho natural carece de bases sólidas para su aplicación práctica o referencias claras a normas internacionales convencionales, lo que genera un vacío argumentativo sobre la fundamentación jurídica concreta para sus estándares de responsabilidad (Cohen 2016, pp. 86-87; Sellars, p. 4). Esto nos recuerda a la idea señalada por Rodríguez-Zapata acerca del positivismo imperante en Europa en la segunda posguerra que entró en grave crisis “al ser acusado de haber hecho posible los crímenes del régimen nacional-socialista”, con la consiguiente reacción hacia el iusnaturalismo. (Rodríguez-Zapata, 2011, p. 39)

Asimismo, Bernard reprochó la interpretación mayoritaria del delito de conspiración, señalando que la planificación y preparación constituyen actos más graves y deben ser considerados bases para la condena, no simplemente subsumidos como vaga “conspiración”, es decir, Bernard no niega la existencia del delito de conspiración, pero subraya que los actos de planificación y preparación constituyen formas más graves de conducta delictiva. A su juicio, estas deben ser consideradas como fundamentos autónomos de condena, no simplemente subsumidas en una noción genérica y vaga de conspiración. Esta distinción refleja su interés por delimitar con mayor precisión los actos imputables penalmente, evitando fórmulas amplias que diluyen la responsabilidad individual. (“In my opinion, and in view of the above-mentioned definition of conspiracy, the planning and preparing are more serious matters than the mere conspiracy; consequently, they must be taken into consideration by the Tribunal and should be taken as the basis for conviction if found established.” (Dissent Op. Bernard, p. 7; Cohen 2016, p. 84).

En cuanto a la responsabilidad por crímenes de guerra convencionales, Bernard enfatizó la necesidad de individualizar la culpabilidad basada en pruebas específica y rechazando una imputación automática basada en la presunción legal de conocimiento o capacidad para prevenir los crímenes: “Is guilty of passive complicity of violation of laws of war only one who, able to prevent that violation from being committed, did not do so. No legal presumption could be invoked to establish that the defendant could have prevented such violation...” (Dissent Op. Bernard, p. 18); Cohen 2016, pp. 80, 82. 91).

Desde la perspectiva de su cultura jurídica, Bernard consideraba injusto el sistema anglosajón (Cassese, trad. Iglesias Vázquez, MA., 2019, p. 94) realizó determinadas críticas procesales basadas en la tradición del derecho francés, como la ausencia de un juez investigador independiente, lo que Cohen considera un sesgo insular y sin fundamento jurídico sólido en el contexto internacional (Cohen 2016, p. 87). Esto no viene sino a reforzar la idea comentada anteriormente sobre ese bol de culturas jurídicas habidas en Tokio. Como resalta Esmein, su intervención refleja la tradición jurídica francesa y cuestiona intensamente la exclusión del emperador Hirohito, que hoy se nos presenta tan clara como defecto del proceso en su conjunto, pero carente de sólidos argumentos jurídicos, mostrándose, pues, más como una reacción moral o política (Esmein, 1998, p. 11). Esta falta de argumentación es señalada también por Cohen (2016, pp. 88-90).

Totani, también se detiene en la opinión del juez francés y subraya que Bernard cuestionó el proceso deliberativo interno de los jueces, pero “criticized the majority justices for allegedly faulty internal deliberation process but refrained from specifying the shortcomings”. Además, observa, en línea con Cohen, que las particularidades de su voto se explican, en parte, por su empeño en representar la voz de Francia, lo que añade un matiz nacional a su disidencia: “certain idiosyncrasies in Bernard’s dissenting opinion can be explained partly by Bernard’s insistence on representing the voice of France”. En fin, Totani, resalta la vaguedad de sus objeciones procesales y la impronta nacionalista en su razonamiento (Totani 2015, p. 15).

#### La Opinión del presidente Webb y de Jaranilla

Si Pal, Röling y Bernard representan las voces críticas por la falta de legitimidad o de rigor, en el otro extremo encontramos a quienes consideraban que la sentencia había sido

demasiado indulgente. Nos referimos al presidente Sir William Webb y al juez filipino Delfín Jaranilla.

Webb cargaba con una doble condición: era presidente del tribunal y, al mismo tiempo, un juez con criterio propio. Esa dualidad lo colocó en una situación incómoda. Desde el principio cuestionó el modo en que se estaba redactando la sentencia.

Redactó un Draft Judgment alternativo, de 658 páginas, en el que trataba de ofrecer una exposición más coherente, un razonamiento jurídico con mayor orden y discrepaba en varios puntos esenciales. Pero finalmente, lo retiró si bien escribió otra opinión “USA and others v. Araki and others. Separate opinion of the president, 2 november 1948) en cuya introducción leemos:

Como no pude estar de acuerdo con la mayoría del Tribunal en cuanto a la ley y al método de enfoque para la determinación de los hechos, sugerí, y ellos aceptaron, que redactáramos nuestros propios fallos; pero les hice saber que, en la medida en que estuviera sustancialmente de acuerdo con ellos, retiraría mi fallo. Ahora parece que, en la mayoría de los asuntos, el fallo mayoritario tiene el mismo efecto que el mío. Por consiguiente, retiro mi fallo, salvo las páginas adjuntas. Todas las páginas anteriores tratan de cuestiones generales y respaldan la Constitución, la jurisdicción y las conclusiones del Tribunal sobre las cuestiones relativas a la responsabilidad de Japón por las guerras de agresión.

Desde las primeras páginas, Webb recordó que ya en 1927 y 1928 se habían firmado pactos internacionales como el Kellogg-Briand que declaraban la guerra de agresión contraria al derecho internacional, por lo que consideraba justificado que el Tribunal imputara responsabilidad penal a los dirigentes nipones.

En cuanto a la conspiración, afirmó que no era un delito internacional autónomo reconocido universalmente y que, por tanto, debía tratarse con cautela, limitándola a la prueba de participación concreta en la preparación de la agresión (Webb, Op., p. 10).

Otro aspecto destacado fue su reflexión sobre la soberanía y la ocupación militar. Webb sostuvo que, conforme al derecho internacional, el ocupante carece de soberanía plena sobre el territorio ocupado y no puede alterar sus instituciones fundamentales. Criticó la práctica japonesa de imponer reformas políticas bajo la apariencia de ocupación militar, señalando que tales actos constituyan violaciones graves del derecho de la guerra (Webb, Op., p. 15).

La cuestión de la inmunidad del Emperador también fue abordada por Webb. Señaló que la autoridad del Emperador había sido esencial en las decisiones de guerra y que existía abundante prueba de su implicación. Sin embargo, subrayó que la inmunidad otorgada por las potencias ocupantes impedía al Tribunal juzgarlo, aunque ello minaba la credibilidad del proceso (Webb, Op., p. 20).

Finalmente, Webb insistió en que el Tribunal debía haber funcionado de forma más colegiada. Criticó que los jueces no hubieran deliberado en conjunto, lo que dio lugar a una sentencia fragmentaria, excesivamente narrativa y carente de argumentación jurídica unificada (Webb, Op., p. 23). El Webb que emerge de su voto sentía que el juicio no había estado a la altura.

El juez de Filipinas, que también se incorporó una vez conformado el bench de nueve jueces, Delfín Jaranilla hablaba con la autoridad de quien había sobrevivido a la brutal

ocupación japonesa en Filipinas. Su intervención en Bataan marcó profundamente su voto concurrente.

En su opinión escribió: “The atrocities committed in the Philippines are of such magnitude that justice demands the severest penalties upon those responsible” (Webb, Op., p. 2).

Para él, las condenas impuestas eran insuficientes, casi un insulto a las víctimas. Jaranilla exigía castigos ejemplares, incluso más allá de lo que la mayoría había dictado.

Ambos, Webb y Jaranilla, coincidían en lo esencial: el fallo había sido blando. El presidente australiano lo veía desde la perspectiva de la coherencia jurídica; el juez filipino, desde el trauma personal y nacional. Pero ambos pedían más severidad.

En relación con la conspiración, Jaranilla afirmó que esta no debía limitarse a los crímenes contra la paz, como se interpretaba en Núremberg y en la sentencia mayoritaria de Tokio, sino que también podía aplicarse a los crímenes de guerra y a los crímenes contra la humanidad.

Jaranilla insistió en la necesidad de distinguir grados de responsabilidad. No todos los acusados habían planeado, preparado, iniciado y librado la guerra por igual; algunos participaron únicamente en su desarrollo, mientras que otros tuvieron un rol decisivo desde el inicio. Esa diferencia obligaba a graduar las penas, sin equiparar automáticamente a todos los acusados (Concurring Op., p. 10).

Jaranilla también destacó que los crímenes japoneses no podían considerarse imprevistos ni accidentales. Mucho antes de 1941, las potencias aliadas habían presentado protestas formales contra la ocupación y las atrocidades de Japón en China y otros lugares. Según él, esas advertencias hacían que los acusados supieran que sus actos eran ilegales en derecho internacional, confirmando así el principio de previsibilidad de la responsabilidad penal (Concurring Op.p. 20).

Defendió la validez de la Carta de Tokio y la legitimidad del Tribunal. Respondió de manera crítica a las dudas planteadas por los jueces disidentes sobre la retroactividad o la competencia del Tribunal. Según Jaranilla, los jueces aceptaron sus cargos conforme a la Carta, y no podían después cuestionar su validez (Concurring Op., p. 30).

Finalmente, Jaranilla puso énfasis en la brutalidad de la ocupación japonesa en Filipinas y en la necesidad de imponer la pena de muerte a quienes habían sido responsables principales. Para él, la justicia no era solo un principio jurídico, sino también un deber moral hacia las víctimas filipinas (Concurring Op., p. 35).

Así, el tribunal quedaba dividido en tres frentes: quienes lo rechazaban en bloque (Pal), quienes pedían rigor y coherencia (Röling y Bernard) y quienes exigían mayor dureza (Webb y Jaranilla). La sentencia mayoritaria, era un frágil equilibrio entre tensiones opuestas.

## **7. Percepción pública del Tribunal**

La percepción de parcialidad fue particularmente intensa en Asia. En China y en Corea, los juicios fueron vistos con una mezcla de esperanza y frustración: la primera por el reconocimiento del sufrimiento bajo ocupación y la segunda porque la narrativa dominante estaba moldeada por los intereses de los aliados occidentales. John Dower lo describió como “a murky reflection of its German counterpart”; George Kennan lo

calificó de “proceso político” y Charles Willoughby lo llamó “the worst hypocrisy in recorded history” (Bass 2023, *New Yorker*).

La prensa japonesa, aunque censurada por las autoridades de ocupación, recogía el malestar de amplios sectores sociales: para muchos, se trataba menos de un proceso de justicia que de una imposición política revestida de legalidad. Röling, afirmó que el tribunal fue visto como una forma de *victors' justice*, lo cual erosionó su legitimidad en Asia (Röling 1993: 35).

Un caso que concentró críticas fue la ejecución del ex primer ministro Kōki Hirota: incluso la prensa extranjera, como el *New York Times*, consideró que había sido una “herramienta inútil en manos del ejército”, por lo que su condena resultaba desproporcionada (Cassese, trad. Iglesias Vázquez MA., 2019, p. 85). Al mismo tiempo, la estrategia de distinguir entre culpabilidad de los líderes e inocencia de la población facilitó la preservación del emperador y la reconciliación política con Japón, algo percibido como pragmático, aunque injusto (Cassese, trad. Iglesias Vázquez MA., 2019, pp. 143–144).

Un editorial del *Asahi Shimbun* (13 nov. 1948) calificó la sentencia como “una expresión global de determinación por la paz, la cual puede ser comúnmente compartida tanto por los vencedores como por los vencidos” (Futamura 2011: §editorial Asahi). El *Mainichi Shimbun*, ese mismo día, describió el veredicto como una “necesidad física” aceptada como consecuencia inevitable de la derrota (Futamura 2011: §editorial Mainichi).

En Occidente, la prensa aliada tendió a presentar el juicio como un paso hacia la consolidación de un nuevo orden internacional basado en el derecho. Sin embargo, incluso en EEUU y el Reino Unido surgieron voces críticas que cuestionaron la coherencia de juzgar a los dirigentes japoneses por agresión, mientras los bombardeos de Hiroshima y Nagasaki quedaban exentos de revisión judicial.

El Jackson Report (1945), redactado por Robert H. Jackson tras Núremberg, defendía que los juicios debían “ganar apoyo público y respeto histórico” mediante un registro completo de la criminalidad (Jackson 1945: 422). Esa aspiración de transparencia fue contrarrestada por la opacidad posterior en Tokio.

El *Sydney Morning Herald* reportó el 4 de junio de 1946 que los principales defensores estaban considerando renunciar por prácticas procesales vistas como injustas y por la falta de traducción oportuna al japonés, lo cual alimentó la percepción pública de parcialidad (AAP 1946). <https://trove.nla.gov.au/newspaper/article/17979349>

La percepción pública también se vio afectada por la falta de transparencia. Aunque ya se ha señalado, no está de más recordar que la sentencia completa y los votos disidentes no se publicaron hasta 1977, lo que quizás alimentó la sospecha de que los aliados buscaban controlar el relato histórico y silenciar opiniones críticas como las de los jueces Pal fundamentalmente o la de Röling.

Así, las dinámicas procesales del juicio y las tensiones internas entre magistrados no solo prolongaron el proceso, sino que empañaron su recepción internacional. El TMILEO aspiraba a sentar un precedente de justicia internacional similar al de Núremberg, pero la conjunción de factores políticos, culturales y lingüísticos lo convirtió en un tribunal controvertido. La Guerra Fría intensificó esa ambigüedad: en occidente fue visto como

símbolo del orden liberal, mientras que en Asia y el bloque socialista fue interpretado como instrumento de hegemonía aliada (Cassese, trad. Iglesias Vázquez, MA., 2019, pp. 193–197)

## **7. Conclusiones**

El examen del funcionamiento interno del Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente permite extraer conclusiones que iluminan no solo la mecánica de aquel proceso histórico, sino también los dilemas no resueltos que siguen acompañando a la construcción de una justicia penal internacional en contextos de posguerra. A lo largo de estas páginas se han ido desgranando los elementos técnicos, jurídicos y políticos del juicio, pero en estas líneas finales la mirada se dirige a pensar qué sentido tuvo todo ello y por qué, todavía hoy, seguimos hablando de Tokio.

Lo primero que se impone es la conciencia de la paradoja. Tokio aspiraba a ser un tribunal de justicia internacional, y lo fue en muchos sentidos: aplicó un estatuto, juzgó a dirigentes de un Estado o articuló nociones que hasta entonces eran embrionarias. Pero al mismo tiempo, Tokio estuvo atravesado de arriba abajo por la realidad del poder. El mando de MacArthur, la centralidad estadounidense, la censura en Japón, las limitaciones a la defensa pesaron tanto que es difícil no sentir que aquello fue, al menos en parte, una justicia dictada por los vencedores. Esa doble condición, un tribunal innovador y a la vez profundamente cuestionable, es lo que lo hace tan difícil de valorar y, quizás, lo que lo hace tan actual.

Las contradicciones aparecen por todas partes. En la misma arquitectura institucional, que pretendía ser internacional y multilateral, pero estaba subordinada a la autoridad del Comandante Supremo. En la composición judicial, que reunía a once países, pero que no eliminó las asimetrías de poder entre grandes y pequeños; en la fiscalía, que se anunciaba como plural y coordinada, pero que en la práctica fue un campo de batalla de prioridades nacionales donde los EEUU impusieron su narrativa. Totani ha documentado (y se ha dejado antes mencionado) cómo los fiscales chinos insistieron en centrar el proceso en los crímenes cometidos en su territorio, mientras que los soviéticos buscaban resaltar las agresiones en Manchuria y el conflicto en el río Jaljin-Gol (Totani, 2008, pp. 44–48). La fiscalía estadounidense, en cambio, priorizó la figura de la conspiración para la guerra de agresión, alineada con el precedente de Núremberg. Estas divergencias no siempre pudieron resolverse de manera armónica, y en ocasiones se tradujeron en repeticiones o contradicciones dentro de las audiencias (Boister & Cryer, 2008, pp. 38–39) y también en la defensa, que existía formalmente, pero que estaba constreñida por la lengua, por los recursos y por el propio diseño del proceso.

Que cada acusado pudiera nombrar un abogado japonés y otro estadounidense generó tensiones internas dentro de los propios equipos dificultando la estrategia común. La sentencia confirma que “the Trial appointed counsel of his own choice to represent him; each accused being represented by American and Japanese counsel” (Judgment, vol. I, 48,420). Pese a ello, la voz de los abogados japoneses fue a menudo secundaria, dada la centralidad del inglés como lengua de trabajo y la preeminencia de la práctica forense anglosajona.

Al mirar el juicio entero, es inevitable recordar su larga duración, sus decenas de miles de páginas de transcripciones o los debates procesales que parecían no acabar nunca y es que otro de los elementos más controvertidos fue la gestión del tiempo. El tribunal,

consciente de que el proceso se extendía más allá de lo previsto, trató de imponer medidas de racionalización, como la presentación previa por escrito de las declaraciones de testigos y la limitación del contrainterrogatorio a los aspectos abordados en el examen principal. No obstante, estas medidas no siempre se aplicaron con rigidez, y en muchas ocasiones se concedieron indulgencias a la defensa en nombre de la justicia y del derecho de contradicción. El resultado fue un proceso que, pese a sus esfuerzos de control, acumuló interrupciones, retrasos y una duración que superó con creces las expectativas iniciales.

La opinión pública internacional se convirtió en otro factor central de las dinámicas procesales. En Japón, las audiencias eran percibidas con una mezcla de escepticismo y resignación, bajo la estricta supervisión de la censura militar. Hacia el exterior, el tribunal buscaba proyectar una imagen de legalidad y justicia ejemplar, pero esa larga duración del proceso y la exclusión de los crímenes cometidos por los vencedores alimentaron la crítica. Como señaló el tribunal: “El extenso campo de tiempo y lugar implicado en las cuestiones planteadas ante el Tribunal [...] ha impedido que el juicio fuera ‘expedito’, como exige la Carta”.

Es cierto que los precedentes más importantes, la idea de crímenes contra la paz, la conspiración, la responsabilidad penal individual, se habían enunciado ya en Núremberg. Tokio no inventó esos conceptos, pero sí los expandió y los probó en un escenario distinto, en Asia, frente a una guerra de larga duración y con actores mucho más diversos. De allí no salió una doctrina perfecta, ni mucho menos, pero sí la convicción de que incluso los máximos dirigentes podían ser juzgados por un tribunal internacional. Que eso se hiciera de forma parcial y con limitaciones no borra el hecho de que se hizo.

Ahora bien, nadie ignora las sombras (y muchas) que tuvo. El carácter selectivo de las acusaciones proyectó una sombra de duda sobre la imparcialidad del tribunal; el hecho de que la fiscalía delimitara los cargos a las agresiones militares japonesas y a los crímenes en territorios ocupados, excluyendo los bombardeos atómicos de Hiroshima y Nagasaki y las campañas aéreas masivas sobre ciudades japonesas, fue percibido como una muestra de parcialidad estructural. Lo mismo podemos decir o añadir respecto a la exclusión del Emperador.

Esas omisiones son tan evidentes que casi se han convertido en un cliché, pero no por repetidas dejan de ser importantes. Están ahí, y seguirán ahí como recordatorio de que el derecho internacional no nace, por decirlo de alguna manera, en abstracto, sino condicionado por la política. Lo mismo podría decirse del voto disidente de Pal, tan radical en su denuncia, o de las críticas de Röling, que subrayaban la falta de equilibrio. No se trata de repetir lo que ya se ha contado, sino de asumir que esas voces forman parte del legado del tribunal tanto como la sentencia oficial. La propia sentencia consigna que esas operaciones fueron consideradas legítimas y quedaron fuera de la jurisdicción del tribunal (Hisakazu, 2011, pp. 17–18; Shabas, pp. 94–95; Minear, pp. 200–205). “...The atomic bombings of Hiroshima and Nagasaki were outside the scope of the Tribunal... This selective prosecution underscored the element of victors’ justice.”

Creemos que, al final lo que queda es una ambivalencia. El TMILEO fue, a la vez, un precedente y una advertencia. Un precedente, porque abrió camino a la justicia penal internacional, aunque fuera de manera desigual, y porque su experiencia nutrió a los tribunales posteriores y a la propia Corte Penal Internacional. Una advertencia, porque

mostró con claridad los riesgos de que la justicia se confunda con la política, o de que se use para legitimar a los vencedores más que para reparar a las víctimas. Esa lección, que algunos quisieron olvidar, sigue siendo válida hoy.

Cuando se mira el juicio desde la distancia, lo que impresiona no es tanto la letra de la sentencia como el gesto mismo de sentar a un gobierno derrotado en el banquillo. Fue imperfecto, fue parcial, fue demasiado largo, fue selectivo... pero fue. Y en ese "fue" reside parte de su importancia: juzgó lo que hasta entonces parecía intocable. No es poca cosa, aunque sepamos que estuvo lejos de ser lo que prometía.

Quizás ese sea, en definitiva, el legado más duradero del Tribunal de Tokio: mostrarnos que la justicia internacional nunca será perfecta, pero que renunciar a ella es aceptar la impunidad. Entre la utopía de un derecho universal y el cinismo de no hacer nada, Tokio encarna ese esfuerzo imperfecto, contradictorio, pero necesario. Y ahí, en ese espacio intermedio entre la esperanza y la frustración, es donde el juicio de Tokio sigue hablándonos hoy.

Aquí, no podemos sino recordar el periodo de impunidad dorada que hubo desde Nuremberg y Tokio hasta la conformación de los tribunales para la Antigua Yugoslavia y Ruanda, tan sólo contrarrestados por los tribunales Russel.

Concluimos recordando la idea de Pal en su voto disidente (pp. 21, 24), respecto a que el TIMLO fue un instrumento de la política de las potencias vencedoras, al seleccionar a quién juzgar y a quién absolver de antemano. Tal vez sea esa advertencia, más que la propia sentencia, la que mantenga viva la discusión sobre qué significa, en realidad, hacer justicia después de la guerra.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Agarwalla, S. (2024). *Reading the political: What Justice Pal's dissent at Tokyo tells us about the present moment*. Research Society of International Law. Recuperado de <https://rsilpk.org/2024/reading-the-political-what-justice-pals-dissent-at-tokyo-tells-us-about-the-present-moment/>

Barrenetxea Marañón, Igor, “*La oscura alma de Japón en Tokyo Vice* (TV, USA, 2022-24)”, FilmHistoria online, Vol. 34, núm. 1-2 (2024), pp. 669-675.

Barrenetxea Marañón, Igor, “La posmodernidad y la sociedad japonesa en *Lost in translation*”, en José María Tápis (editor), *La Historia a través del cine. China y Japón en el siglo XX*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2008, pp. 135-162.

Boister & Cryer, 2008, Yuma Totani, Theories of Individual Responsibility at the Tokyo Trial. DESK, Zentrum Für Deutschland und Europastudien, Universität Tokyo, Komaba. *European Studies* Vol . 20 (2020) 95-98. Disponible en [https://www.desk.c.u-tokyo.ac.jp/download/es20\\_totani.pdf](https://www.desk.c.u-tokyo.ac.jp/download/es20_totani.pdf).

Boister, Neil (2011), “*The Tokyo Trial*” in *Routledge Handbook of International Criminal Law*, Edited by William A. Schabas and Nadia Bernaz.

Boister, Neil, and Robert Cryer, 'The Conduct of the Trial', *The Tokyo International Military Tribunal - A Reappraisal* (Oxford, 2008; online edn, Oxford Academic, 1 Jan. 2009), <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199278527.003.0005>, accessed 9 Sept. 2025.

Cohen, David, "Dissent at Tokyo: The Opinion of Justice Henri Bernard at the International Military Tribunal for the Far East", in LIU Daqun and ZHANG Binxin (editors), *Historical War Crimes Trials in Asia*, Torkel Opsahl Academic EPublisher, Brussels, 2016, pp. 77-91.

Cohen, D., & Totani, Y. (2018). *The Tokyo War Crimes Tribunal : law, history, and jurisprudence*. Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/9781316348659.>, p. 514 (among others).

Cohen, The Framework of the Trial The Tokyo War Crimes Tribunal" in Law, History, and Jurisprudence David Cohen Stanford University Yuma Totani University of Hawaii,

Documentos de rendición de Japón. Disponibles en HyperWar: Japanese Surrender Documents.

Iglesias Vázquez, M.A. El juicio de Tokio y más allá: reflexiones de un *Peacemonger*. Traducción de la obra de Cassese *The Tokyo Trial and Beyond*, por Iglesias Vázquez, M.A. Tirant lo Blanch, 2019.

Erickson, P. M. (2024). Book review: *Judgment at Tokyo: World War II on trial and the making of modern Asia*. Strategic Studies Institute, U.S. Army War College. Recuperado de <https://ssi.armywarcollege.edu/SSI-Media/Recent-Publications/Article/3999244/book-review-judgment-at-tokyo-world-war-ii-on-trial-and-the-making-of-modern-as/>

Esmein, J. Le juge Henri Bernard au procès de Tokyô. [article], Vingtième Siècle. Revue d'histoire Année 1998 59 pp. 3-14.

*Ex parte Quirin*, 317 U.S. 1 (1942). Disponible en <https://tile.loc.gov/storage-services/service/ll/usrep/usrep317/usrep317001/usrep317001.pdf>,

Finnin and McCormack, p. 376-378 en Yuki Tanaka, Tim McCormack and Gerry Simpson 2011, Beyond Victor's Justice? The Tokyo War Crimes Trial Revisited.

Hisakazu, F. 2011. The Tokyo Trial: Humanity's Justice v Victors'Justice en Tanaka, Y., McCormack, T. L., & Simpson, G. (2011).

Grasa, Rafael "Cien años después de la Primera Guerra Mundial: las relaciones internacionales y la comprensión de las causas de las guerras y las condiciones de la paz" en *Los orígenes del derecho internacional contemporáneo. Estudios conmemorativos del Centenario de la Primera Guerra Mundial*. Yolanda Gamarra Chopo (coord.), Carlos R. Fernández Liesa (coord.), Diputación Provincial de Zaragoza, Institución "Fernando el Católico", 2015.

Hathaway, O. A., & Shapiro, S. J. (2017). *The Internationalists: How a Radical Plan to Outlaw War Remade the World*. New York: Simon & Schuster, p. 116; Glennon, M. J. (2017, 18 de octubre). How not to end war. *Lawfare*. Disponible en <https://www.lawfaremedia.org/article/how-not-end-war>.

Hisazaku, p. 6; Boister, N., & Cryer, R. (2008). *The Tokyo International Military Tribunal: a reappraisal*. Oxford University Press. Ch. 1, pp. 6-27. <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199278527.001.0001>.

IMTAE. *Dissentient judgment of Justice Pal*, p. 21. Reproducida en Kokusho - Kankokai, Inc., Tokyo, 1999, p. 21. [https://www.sdh-fact.com/CL02\\_1/65\\_S4.pdf](https://www.sdh-fact.com/CL02_1/65_S4.pdf).

Instrumento de Rendición de Japón de 2 de septiembre de 1945. Disponible en Surrender of Japan (1945) | National Archives.

International Military Tribunal for the Far East, judgment of 12 November 1948, in John Pritchard and Sonia M. Zaide (eds.), *The Tokyo War Crimes Trial*, Vol. 22. Available at [https://crimeofaggression.info/documents/6/1948\\_Tokyo\\_Judgment.pdf](https://crimeofaggression.info/documents/6/1948_Tokyo_Judgment.pdf).

International Military Tribunal for the Far East. Transcriptions del juicio Disponibles en *The Tokyo War Crimes Trial: The Complete Transcripts of the Proceedings of the International Military Tribunal for the Far East*; *The Tokyo War Crimes Trial: Volume I Index and Guide*; *The Tokyo War Crimes Trial: Volume II Index and Guide*; *The Tokyo War Crimes Trial: Volume III Index and Guide*; *The Tokyo War Crimes Trial: Volume IV Index and Guide*; *The Tokyo War Crimes Trial: Volume V Index and Guide*; *The Tokyo War Crimes Trial: Volume 1 Pre-trial Documents, Transcript of the Proceedings in Open Session pages 1-2,097*; *The Tokyo War Crimes Trial: Volume 2 Transcript of the Proceedings in Open Session pages 2,098-4,679*; *The Tokyo War Crimes Trial: Volume 3 Transcript of the Proceedings in Open Session pages 4,680-7,245*; *The Tokyo War Crimes Trial: Volume 4 Transcript of the Proceedings in Open Session pages 7,246-9,817*; *The Tokyo War Crimes Trial: Volume 5 Transcript of the Proceedings in Open Session pages 9,818-12,392*; *The Tokyo War Crimes Trial: Volume 6 Transcript of the Proceedings in Open Session pages 12,393-14,954*; *The Tokyo War Crimes Trial: Volume 7 Transcript of the Proceedings in Open Session pages 14,955-17,541*; *The Tokyo War Crimes Trial: Volume 8 Transcript of the Proceedings in Open Session pages 17,542-20,105*; *The Tokyo War Crimes Trial: Volume 9 Transcript of the Proceedings in Open Session pages 20,106-22,695*; *The Tokyo War Crimes Trial: Volume 10 Transcript of the Proceedings in Open Session pages 22,696-25,257*; *The Tokyo War Crimes Trial: Volume 11 Transcript of the Proceedings in Open Session pages 25,258-27,838*; *The Tokyo War Crimes Trial: Volume 12 Transcript of the Proceedings in Open Session pages 27,839-30,420*; *The Tokyo War Crimes Trial: Volume 13 Transcript of the Proceedings in Open Session pages 30,421-32,971*; *The Tokyo War Crimes Trial: Volume 14 Transcript of the Proceedings in Open Session pages 32,972-35,539*; *The Tokyo War Crimes Trial: Volume 15 Transcript of the Proceedings in Open Session pages 35,540-38,107*; *The Tokyo War Crimes Trial: Volume 16 Transcript of the Proceedings in Open Session pages 38,108-40,705*; *The Tokyo War Crimes Trial: Volume 17 Transcript of the Proceedings in Open Session pages 40,706-43,276*; *The Tokyo War Crimes Trial: Volume 18 Transcript of the Proceedings in Open Session pages 43,277-45,815*; *The Tokyo War Crimes Trial: Volume 19 Transcript of the Proceedings in Open Session pages 45,816-48,412*; *The Tokyo War Crimes Trial: Volume 20, Judgment and Annexes*; *The Tokyo War Crimes Trial: Volume 21, Separate Opinions*; *The Tokyo War Crimes Trial: Volume 21, Review of the Judgment proceedings* in Chambers.

<https://www.iwm.org.uk/collections/item/object/1504023394>.

Kirsten Sellars, Imperfect Justice at Nuremberg and Tokyo, *European Journal of International Law*, Volume 21, Issue 4, November 2010, Pages 1085–1102, <https://doi.org/10.1093/ejil/chq070>.

Kirsten. Sellars, “The Defence Response to the 'Crimes against Peace' Charge at the International Military Tribunals”, paper, *Chinese University of Hong Kong*, 2015. Disponible en

[https://www.law.cuhk.edu.hk/userfiles/people/kirstensellars/K\\_Sellars\\_Defence\\_Report.pdf](https://www.law.cuhk.edu.hk/userfiles/people/kirstensellars/K_Sellars_Defence_Report.pdf), pp. 20-21.

London Agreement. Texto disponible en [http://www.icls.de/dokumente/imt\\_london\\_agreement.pdf](http://www.icls.de/dokumente/imt_london_agreement.pdf).

Minear, R. H. (1971). *Victors' Justice: The Tokyo War Crimes Trial*. Princeton University Press., p. viii y p. 3.

Naciones Unidas. Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional. Grupo de Trabajo sobre el crimen de agresión. Nueva York, 8 a 19 de abril de 2002. Examen histórico de la evolución en materia de agresión. Doc. PCNICC/2002/WGCA/L.1. Disponible en

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29046.pdf#:~:text=Por%20%C3%BAltimo%2C%20el%20Tribunal%20consider%C3%B3%20las%20disposiciones,tratados%2C%20Alem%20hab%C3%ADa%20firmado%20el%20Pacto%20Briand%2DKellogg>

Nakajima, T. (2011). The Tokyo Tribunal, Justice Pal and the Revisionist Distortion of History. *The Asia-Pacific Journal: Japan Focus*, 9 (44:3). Retrieved from <https://apjjf.org/2011/9/44/nakajima-takeshi/3627/article.html>.

Orentlicher, D. (2020). The Tokyo Tribunal's legal origins and contributions to crimes against peace. En N. Boister & R. Cryer (Eds.), *The Tokyo International Military Tribunal: Perspectives on law, history and memory* (pp. xx–xx). Oxford University Press.

Recuperado de [https://digitalcommons.wcl.american.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1381&context=facsch\\_bk\\_contributions](https://digitalcommons.wcl.american.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1381&context=facsch_bk_contributions).

Pacto Briand-Kellogg disponible en <https://loveman.sdsu.edu/docs/1928KelloggBriand.pdf>.

Schabas, W. A. (2012). *Unimaginable Atrocities: Justice, Politics, and Rights at the War Crimes Tribunals*. Oxford University Press

Sellars K. Divisions on the bench at Tokyo. In: “*Crimes against Peace*” and *International Law*. Cambridge Studies in International and Comparative Law. Cambridge University Press; 2013:234-259.

Sellars, K. (2010). Imperfect justice at Nuremberg and Tokyo. *European Journal of International Law*, 21(4), 1085–1102. <https://doi.org/10.1093/ejil/chq073>.

Shubhangi Agarwalla, Reading the Political: What Justice Pal's Dissent at Tokyo Tells Us About the Present Moment. *Research Society of International Law*, RSIL, disponible en <https://rsilpk.org/2024/reading-the-political-what-justice-pals-dissent-at-tokyo-tells-us-about-the-present-moment>.

Statute of the International Military Tribunal for the Far East, 19 enero 1946, pp. 1–2. Versión disponible en: [https://crimeofaggression.info/documents/6/1948\\_Tokyo\\_Judgment.pdf](https://crimeofaggression.info/documents/6/1948_Tokyo_Judgment.pdf).

Suárez Arellano, Carmen. La interpretación simultánea y los juicios de Núremberg. traducción. TFM. Universidad de Alcalá de Henares, 2014.

Tanaka, Y., McCormack, T. L., & Simpson, G. (2011). "Preliminary Material". In *Beyond Victor's Justice? The Tokyo War Crimes Trial Revisited*. Leiden, The Netherlands: Brill | Nijhoff. <https://doi.org/10.1163/ej.9789004203037.i-404.2>.

Tokyo Charter, Available at  
[https://www.un.org/en/genocideprevention/documents/atrocities-crimes/Doc.3\\_1946%20Tokyo%20Charter.pdf](https://www.un.org/en/genocideprevention/documents/atrocities-crimes/Doc.3_1946%20Tokyo%20Charter.pdf); Judgment, vol. I, {48,415–419}.

Totani, Y. (2008). *The Tokyo War Crimes Trial: The pursuit of justice in the wake of World War II*. Harvard University Asia Center.

Totani, Yuna, (2010) "The case against the Accused", en *Beyond Victor's Justice? The Tokyo War Crimes Trial Revisited*. Tanaka, Yuki, McComarck, Tim y Simpson, Gerry. Martinus Nijhoff, Leide-Boston, 2010. Chapter 11, p. 150.